

### **Sesión ordinaria**

En Santiago, a cuatro de Mayo de dos mil nueve, siendo las 13:30 horas, se reunió el Tribunal Calificador de Elecciones con la asistencia de sus miembros, Ministros don Sergio Muñoz Gajardo, quien presidió subrogando, doña Margarita Herreros Martínez, don Pedro Pierry Arrau y don Jorge Ibáñez Vergara. Actuó la Secretaria Relatora Subrogante doña Lucía Meza Ojeda.

**I.- Lectura al acta de la sesión ordinaria de veintisiete de Abril de dos mil nueve.**

Se dio lectura al acta de la sesión ordinaria celebrada el veintisiete de Abril de dos mil nueve, siendo aprobada íntegramente y sin observaciones.

**II.- Lectura al acta de los asuntos contenidos en la pauta del día treinta de Abril de dos mil nueve.**

Se dio lectura al acta que se refiere a los asuntos contenidos en la pauta del día treinta de Abril de dos mil nueve, resueltos por el señor Presidente Ministro don Sergio Muñoz Gajardo.

### **ASUNTOS**

#### **JURISDICCIONALES**

**III.- Rol N°249-2008. Don Jaime Jamett Rojas y otros, Concejales de la I. Municipalidad de**

El Rol N°249-2008, trata del recurso de apelación interpuesto por don Jaime Jamett Rojas y otros, Concejales de la I. Municipalidad de Algarrobo, en contra de la

**Algarrobo. Notable abandono de deberes y contravención grave a las normas sobre probidad administrativa del Alcalde de dicha comuna.**

sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la V Región de Valparaíso, que rechazó la solicitud de remoción del Alcalde de dicha comuna por notable abandono de sus deberes y contravención grave a las normas sobre probidad administrativa.

El Tribunal acordó aprobar la redacción de la sentencia en los siguientes términos:

“VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

a) En la parte expositiva, en el acápite “Cargos basados en hechos y actuaciones del Alcalde que configuran la causal de notable abandono de deberes”, tercer cargo, se acentúa la palabra “Republica”; bajo el capítulo relativo a la contestación del requerimiento, singularizado “B.- En cuanto a los cargos denunciados como notable abandono de deberes”, número 2.- se corrige la referencia a la fecha “3 de Julio de 2007” por “3 de Septiembre de 2007”;

b) Se elimina el párrafo tercero del considerando quinto;

c) En el considerando sexto, apartado tercero, se elimina la palabra “establece” insertada entre las menciones “artículo 58” y “que serán obligaciones”;

d) En el considerando séptimo, párrafo

tercero, se agrega la referencia “de la Ley N° 18.695” a continuación del “artículo 67”;

e) En el considerando octavo, número 1.- se reemplaza la coma (,) que sigue a la palabra “respectivamente” por un punto aparte (.) y se elimina la oración que se inicia con “y puesto que existe una reconsideración pendiente” hasta el final del párrafo;

f) En el considerando octavo, número 3.- se antepone a la referencia “Corte Suprema” la abreviatura “Excma.”; y

g) Se elimina el considerando noveno.

Y TENIENDO, EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que a fojas 273 de autos este Tribunal decretó, con el carácter de medidas para mejor resolver, oficiar a la I. Municipalidad de Algarrobo a fin que la señora Secretaria Municipal informara los resultados de las investigaciones sumarias y que fueron incoadas en contra del Director de Administración y Finanzas de dicha Municipalidad, don Williams Rebolledo Ortega y que se contienen en el Decreto Alcaldicio N° 505 de 29 de Febrero de 2008 y Decreto Alcaldicio N° 919 de 21 de Abril de 2008; en contra del Departamento de Recursos Humanos de dicha Municipalidad a que se refiere el Decreto Alcaldicio N° 306 de 29 de Febrero de 2008; y de los Departamentos involucrados en el otorgamiento de la patente al establecimiento comercial restaurant diurno

y nocturno amparado bajo los roles 4002001 y 4002002 a nombre de doña Karin Wullfrott Etzel, Decreto Alcaldicio N° 512 de 29 de Febrero de 2008 y, además, dispuso oficiar al señor Contralor General de la República a fin que remita copia de los antecedentes que motivan los informes finales N°s. 14 y 21 de 16 y 23 de Abril de 2008;

2°) Que a fojas 308 fue agregado el Ord. N° 51 de 17 de Diciembre de 2008 de la señora Secretaria Municipal de Algarrobo, doña Catalina Chacón Espinoza, por el cual -cumpliendo lo ordenado- remite informe y documental del estado de los sumarios que le fueron solicitados;

3°) Que a fojas 330 corre Oficio N° 11.413 de 5 de Marzo de 2009 del señor Contralor General de la República por cuyo intermedio remite Oficio N° 359 de 26 de Enero de este año, de la Contraloría Regional de Valparaíso, por el que acompaña los Informes 14 y 21 de 2008, especialmente, la Referencia N° 44.599 de 2008 por la que el Alcalde de la comuna de Algarrobo, don Guillermo Urquiza Tapia, solicitó reconsideración de ambos Informes Finales, y que fueron resueltas mediante Oficio N° 6.197 de 2008 de la Contraloría Regional de Valparaíso;

4°) Que, en consecuencia, para la acertada resolución del requerimiento planteado por los concejales de la comuna de

Algarrobo, señores Jaime Jamett Rojas, José Luis Yáñez Maldonado e Hipólito Aravena Escobar, se hace necesario en esta instancia reevaluar aquellos hechos vertidos como fundamentos de las causales de remoción del Alcalde de la comuna de Algarrobo, Guillermo Urquiza Tapia, que se hacen consistir en un notable abandono de sus deberes y/o una contravención grave a las normas de la probidad administrativa, los cuales el Tribunal Electoral de la V Región desestimó por estimar que se encontraba pendiente una reconsideración presentada por el Edil ante el señor Contralor General de la República, respecto de los Informes Finales N° 14 y N° 21, ambos de Abril de 2008, pues este Tribunal cuenta con la resolución de la Contraloría General de la República –de 12 de Diciembre de 2008- por la que resuelve la reconsideración planteada por el Edil, elementos probatorios de que careció el Tribunal de primera instancia al dictar su sentencia de 16 de Noviembre de 2008. En razón de lo anterior, este Tribunal, reanaliza los siguientes hechos:

I.- El Alcalde ha contravenido gravemente el principio de la probidad, toda vez que desde el año 2004, su cónyuge, doña María Victoria Araya Vera, se desempeña como directora de la Oficina de la Familia de la Municipalidad de Algarrobo.

El Alcalde, al contestar, desmiente esta

acusación y, en su lugar, señala que su cónyuge siempre prestó servicios voluntarios para el municipio y que para solucionar este asunto, con fecha 1 de abril de 2008, nombró a doña Marisol Soto como coordinadora de la referida oficina.

El Oficio N° 6.197 de 12 de Diciembre de 2008 del Contralor Regional de Valparaíso, que atiende la reconsideración del Edil, manifiesta que el Informe N° 21 de Abril de 2008 no ha señalado que la cónyuge del Alcalde fuera funcionaria municipal, si no que, no obstante desarrollar labores voluntarias, firmaba y despachaba documentos de tramitación municipal bajo el cargo de “Directora del Departamento de Familia de la Municipalidad de Algarrobo” ocupando bienes y dependencias municipales.

II.- El Alcalde ha incurrido en la causal del artículo 6 de la ley 19.780 que establece como causal objetiva de remoción el incurrir en notable abandono de sus deberes cuando no se enteren en tiempo y forma los recursos pertenecientes al fondo común municipal.

El requerimiento agrega que el Informe N° 21, de Abril de 2008, de la Contraloría Regional de Valparaíso establece una deficiente estructura organizacional de los principales cargos municipales; debilidad en la supervisión de las diferentes áreas municipales; falta de ponderación de las observaciones planteadas por la unidad de

control en materia de sobregiro presupuestario; carencia de control en los inventarios respecto de los bienes propios como de los ajenos; facturas impagas desde 2004; atraso en la contabilidad por el ingreso de las operaciones e inexistencia de conciliaciones bancarias.

Agrega, además el requerimiento, un uso injustificado de recursos pertenecientes al fondo común municipal, pues no ingresó en arcas fiscales el 62,5% de lo retenido por permisos de circulación correspondientes a los años 2006 y 2007 ascendente a la suma de \$ 374.000.000 aproximadamente; y, que no se ha pagado a los proveedores constituyendo un saldo negativo al 28 de septiembre de 2007 ascendente a la suma de \$ 357.482.881.

No aparece de la reconsideración del Alcalde señor Urquiza presentada ante la Contraloría Regional de Valparaíso, con fecha 6 de Junio de 2008, y que se contiene en Ord. N° 272, que este punto haya sido materia de solicitud de modificación, circunstancia que se confirma con la declaración que se contiene en el Oficio N° 6.197 de 12 de Diciembre de 2008 de la autoridad de control mencionada al decir que "... sin embargo en relación al resto de las observaciones y respecto a la aplicación diversa de tales fondos, la Municipalidad no aporta nuevos antecedentes..."

III.- El Alcalde ha dilatado el pago de lo adeudado a la Tesorería y de esta

irregularidad se acarreó perjuicios a las arcas municipales pues se debió renegociar con la Tesorería General de la República y demoró cuatro meses en solicitar el acuerdo del Concejo Municipal, demora que provocó el pago de intereses de \$ 83.000.000 aproximados.

El Alcalde al contestar señala que es efectivo que el convenio aparece suscrito el dos de Mayo de dos mil siete, pero ello se debió a un error inadvertido, en su oportunidad, por la Municipalidad, aspecto que provocó el atraso en obtener el acuerdo del Concejo, lo que en definitiva sucedió el tres de septiembre de dos mil siete.

El Oficio N° 6.197 de 12 de Diciembre de 2008 de la Contraloría Regional de Valparaíso señala que el Alcalde agrega antecedentes que permiten concluir que hubo regularidad en los plazos de los procedimientos adoptados por la Municipalidad.

IV.- El Alcalde hace uso irregular de la cuenta de fondos de terceros en el gasto corriente de la Municipalidad ya que al treinta y uno de Diciembre de dos mil siete, el Director de Control Municipal envió al Alcalde y al Concejo el “Resumen de Saldo de Caja” en que aparece un haber de \$ 34.000.000, estimados; pues al débito de \$ 350.000.000 aproximados adicionó los fondos de terceros ascendentes a \$ 384.000.000,

también aproximados.

El Alcalde acompaña, en su contestación, un certificado del Director de Finanzas y Administración Municipal, de nueve de Junio de dos mil ocho que señala que -con el objeto de cubrir el déficit financiero de los años 2006 y 2007- debió recurrir a la utilización de recursos de terceros, provenientes únicamente del fondo común municipal, y -a consecuencia de esto- se suscribió el convenio de pago con la Tesorería, al amparo de la Ley N°3.063.

Tampoco aparece de la reconsideración aludida, que este punto haya sido materia de solicitud de modificación, lo que se confirma con la declaración que se contiene en el Oficio N° 6.197 de 12 de Diciembre de 2008 de la autoridad de control mencionada al decir que “... sin embargo en relación al resto de las observaciones y respecto a la aplicación diversa de tales fondos, la Municipalidad no aporta nuevos antecedentes, como tampoco en cuanto a la observación de haber incurrido en gastos que exceden el presupuesto”.

El Oficio referido concluye “Sobre el resto de las observaciones formuladas en el citado Informe Final (N° 14), la Municipalidad no aporta nuevos antecedentes.”

V.- El Alcalde ha incumplido la Ley de Alcoholes sobre otorgamiento y caducidad de patentes, pues en Algarrobo deben existir catorce patentes y existen cincuenta y una, sin

que el Alcalde haya adoptado las medidas para caducar el exceso y ajustarse a la Ley.

El Alcalde al contestar señala que según el Informe del Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad, en Algarrobo existen actualmente treinta y cinco patentes, ninguna otorgada por el Alcalde, señor Guillermo Urquiza Tapia y que, sin embargo, se adoptarán las medidas para ir paulatinamente ajustándose al máximo permitido por la Ley.

La reconsideración contenida en el Oficio Municipal Ord. N° 272 presentada con fecha 6 de Junio de 2008, resuelta mediante Oficio N° 6.197 de 12 de Diciembre de 2008 de la Contraloría de la V Región señala “En conclusión, considerando los argumentos esgrimidos por el Municipio, y el hecho que se adoptarán (sic) las medidas tendientes a regularizar el número de patentes de alcoholes actualmente vigentes, se dan por subsanadas las observaciones de auditoría efectuadas en esta materia, sin perjuicio de las conclusiones del sumario administrativo que instruye esta Contraloría Regional en relación a diversas situaciones incluidas en los Informes 14 y 21 de 2008 de esta Contraloría Regional”.

Asimismo la Contraloría General de la República, mediante Dictámen N° 40.049 de 26 de Agosto de 2008 si bien advierte que las presentaciones de reconsideración a informes emitidos por las Contralorías Regionales,

deben ser resueltas por ellas mismas, expone algunos aspectos que podrían ser considerados por la Contraloría Regional. Y, en este contexto, expresa que: “En el caso de otorgamiento de patentes de alcoholes, si bien a la fecha de la fiscalización existía un número superior a las permitidas por la ley N°19.925, - 51 según el informe– no sería posible concluir que 37 de ellas se han otorgado de manera ilegal, por cuanto no se advierte en los antecedentes que ellas hayan sido otorgadas sólo bajo la vigencia de esta normativa, hecho que deja en claro la autoridad al señalar que en su Administración no se han concedido, justificándolo con el Oficio N° 46, de 2003, emitido por el Jefe del Departamento de Patentes y Rentas Municipales”.

El aludido Dictamen agrega “De este documento se desprende que muchas de ellas habrían sido otorgadas con anterioridad al año 2003, en que se encontraba vigente la Ley N° 17.105, que determina un límite mayor de este tipo de patentes”.

Y, por último, señala “Asimismo, es dable manifestar que existiría un error en el total de patentes restringidas informadas, por cuanto el mismo Director de Administración y Finanzas reconoce que la cifra real era de 35 y no de 51 como erróneamente informó en un comienzo a la Comisión Fiscalizadora.”

La Municipalidad de Algarrobo envió los antecedentes respecto del otorgamiento de

patente a doña Karin Wullfrodt en que aparece que se levantó sumario administrativo a quienes resulten responsables;

VI.- El Alcalde ha omitido –por 3 años– cumplir con la ley de compras públicas especialmente en la adquisición de combustibles y otros insumos para vehículos y fracciona el monto de las compras con el objeto de eludir el artículo 53 del reglamento de la Ley N°19.886.

El Alcalde al contestar señala que la omisión es una práctica que se venía realizando desde las administraciones comunales anteriores y que conforme al informe preliminar de la Contraloría, de veinticinco de Marzo de dos mil ocho, se levantó al portal de “Chile Compra” la orden de adquisición de combustible y que se adjudicó a la empresa Copec por ser la única de la comuna que cumple con los requerimientos municipales.

Tampoco aparece de la reconsideración aludida, que este punto haya sido materia de solicitud de modificación, y así lo recoge el Oficio N° 6.197 de 12 de Diciembre de 2008 de la autoridad de control mencionada al decir que respecto del resto de las observaciones (no incluidas en la reconsideración y entre ellas ésta) la Municipalidad no aporta nuevos antecedentes;

5°) Que en relación al motivo de que el Alcalde ha contravenido gravemente el

principio de la probidad toda vez que desde el año 2004, su cónyuge, doña Maria Victoria Araya Vera, se desempeña como directora de la Oficina de la Familia de la Municipalidad de Algarrobo, este Tribunal estima que la cónyuge del Alcalde si bien no se encuentra impedida legalmente de prestar colaboración voluntaria que signifiquen un apoyo a las funciones sociales del Alcalde, resulta reprochable que se le haya permitido por la autoridad edilicia que firmara documentos de tramitación municipal bajo el cargo de “Directora del Departamento de Familia de la Municipalidad de Algarrobo”, como ha sucedido en la entrega de de diplomas al “Grupo Mujeres Al Servicio de la Familia” en concurso de árbol navideño reciclable de 2006 y diplomas por las participaciones en taller folclórico año 2006, acompañados por los requirentes bajo los números 6 y 7.

No obstante la representación que hace este Tribunal, se estima que este hecho no tiene la entidad suficiente para configurar la causal de remoción por haberse contravenido gravemente las normas de la probidad administrativa, pues el reproche que hace el legislador está dirigido a la toma de decisiones de la autoridad que le reste imparcialidad o afecte el patrimonio municipal, todo lo cual no ha quedado demostrado en autos, atendido el carácter ad honorem de los trabajos desarrollados por la señora del Alcalde;

6º) Que respecto a las acusaciones que se hacen consistir en notable abandono de los deberes, toda vez que el Alcalde ha incurrido en la causal del artículo 6º de la Ley N°19.780, que establece como causal objetiva de remoción el incurrir en notable abandono de sus deberes cuando se omite enterar, en tiempo y forma, los recursos pertenecientes al fondo común municipal pues hubo un uso injustificado de recursos pertenecientes a dicho fondo -que no ingresaron en arcas fiscales- que está constituido por el 62,5% de lo retenido por concepto de permisos de circulación correspondientes a los años 2006 y 2007 ascendente a la suma de \$ 374.000.000 aproximadamente y, que no se ha pagado a los proveedores, constituyendo un saldo negativo al 28 de septiembre de 2007 ascendente a la suma de \$ 357.482.881. Respecto de lo anterior, el Informe N° 21, de Abril de 2008, de la Contraloría Regional de Valparaíso, establece, además, un deficiente ambiente de control en la Municipalidad, antecedente que se analizará, por este Tribunal conjuntamente con los capítulos en que se atribuye al Alcalde, por una parte, haber dilatado el pago de lo adeudado a la Tesorería, acarreando perjuicios a las arcas municipales pues la demora de cuatro meses en solicitar el acuerdo del Concejo Municipal provocó el pago de intereses de \$ 83.000.000 aproximados y, por la otra, haber hecho uso en forma irregular de

la cuenta de fondos de terceros en el gasto corriente de la Municipalidad ya que al treinta y uno de Diciembre de dos mil siete aparece un haber de \$34.000.000, estimados, lo que se explica porque al débito de \$350.000.000 aproximados adicionó los fondos de terceros ascendentes a \$384.000.000, también aproximados.

7º) Que el artículo 6º de la Ley N° 19.780 que establece: “Los alcaldes de aquellas municipalidades que no paguen en forma oportuna las cotizaciones provisionales correspondientes a sus funcionarios o/a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, o no den debido cumplimiento a los convenios de pago de dichas cotizaciones, o no enteren los correspondientes aportes al Fondo Común Municipal, incurrirán en causal de notable abandono de sus deberes conforme a lo establecido en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades”.;

8º) Que existe un conjunto de recursos en los cuales la Municipalidad opera como recaudadora, debiendo efectuar la distribución conforme lo ordena la ley, entre ellos los relativos a los permisos de circulación en que recolecta el cien por ciento de los recursos, pero también es la ley la que dispone la proporción de esos recursos que tiene que ir al

fondo común municipal, y al percibirlos debían haber destinado esas cantidades para el objeto que dice el legislador. Sin embargo, no ha ordenado ese destino para los dineros y, todo lo contrario, ha debido sacar de una cuenta distinta para poder enterarlos de lo que queda constancia de una doble falta, cual es, primero, que no ha rendido cuenta de los dineros que tenían que ir al fondo común municipal, en que consistió su gasto, el cual estaba prohibido, y en segundo lugar utilizó fondos de terceros para cubrir el saldo negativo, reasignación que también está expresamente prohibida. Por tanto, esos fondos, deben ser destinados para los fines que corresponda en cada caso por el legislador y no otros;

9º) Que este Tribunal, apreciando los hechos como jurado, acoge estos capítulos, pues de la prueba aportada no aparece desvirtuado que el Alcalde ha transgredido la normativa legal y así ha quedado reconocido por la propia declaración del Alcalde señor Urquiza y que se contiene en el Ord. N° 218/2007/ de 2 de Mayo de 2007 dirigida al señor Tesorero General de la República en que le expresa que viene en “exponer la situación financiera actual por la que atraviesa nuestro municipio, la que nos ha impedido efectuar los correspondientes pagos al Fondo Común Municipal, desde el mes de Abril de 2006 a la fecha (Mayo de 2007). Sin duda alguna,

fuertes endeudamientos adquiridos por la gestión alcaldía anterior, más la prohibición de otorgar gratuidad en los estacionamientos en la comuna para los contribuyentes que obtenían sus permisos de circulación, fueron los principales detonantes para la baja de los ingresos que se produjo y que este año (2007) también se ha manifestado”;

10º) Que, además, la circunstancia que se autorice la celebración de convenios para el pago de lo adeudado es sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 6º de la Ley Nº 19.780, ya transcrito, tal como lo reconoce la cláusula quinta del Convenio entre el Servicio de Tesorería y la Municipalidad de Algarrobo de 2 de Mayo de 2007, debe decir 3 de Septiembre de 2007;

11º) Que continuando con la ponderación de la prueba aparece que el pago de los intereses por cerca de \$ 83.000.000 es la consecuencia de un deficiente control de las unidades municipales que por mandato del artículo 56 de la Ley Nº 18.695 le corresponde al Alcalde como máxima autoridad de la Municipalidad;

12º) Que, asimismo, este Tribunal calificando la prueba aportada respecto al uso en forma irregular de la cuenta de fondos de terceros en el gasto corriente de la Municipalidad -dos mil siete- aparece un haber de \$34.436.383, según del documento acompañado por los reclamantes bajo el

número 30 que consiste en el “Estado de Situación Financiera al 31 de Diciembre de 2007” de la Unidad de Control de la Municipalidad de Algarrobo, suscrito por don Miguel Angel Rojas.

13º) Que del mismo informe aparece haberse imputado la suma de \$ 384.884.703 por concepto de “Fondos de terceros. Cuentas Complementarias” y en documento número 11 aportado por la reclamante, de la Unidad de Control de la Municipalidad de Algarrobo, suscrito por don Miguel Angel Rojas Tapia, de 28 de Enero de 2008, se expone : “Reitero en esta oportunidad, y tal como fue manifestado en ocasiones anteriores la preocupación que tiene relación tanto con la situación financiera como presupuestaria que está aquejando a la Municipalidad, cabe analizar los saldos del presupuesto para observar que se ha ejecutado inadecuadamente, además, es de consideración de falta de disponibilidad financiera ya que no se cumple con el pago a gran cantidad de proveedores, el saldo caja de los fondos ordinarios al 31 de Diciembre de 2007 es negativo en \$ 350.448.320, según Tesorería. Como puede advertirse el Municipio no debe adquirir nuevos compromisos que signifiquen mayor detrimento”;

14º) Que estos tres capítulos no fueron objeto de reconsideración ante la Contraloría Regional de Valparaíso, salvo el relativo a la fecha de suscripción del Convenio de Pago

entre el Servicio de Tesorería y la Municipalidad en que el Órgano de Control concluye que hubo regularidad en el procedimiento seguido para cumplir con el Convenio, esto es, que la fecha de 2 de Mayo de 2007 que aparece en el aludido instrumento es un error administrativo no advertido por el municipio, que, en opinión de este sentenciador, no le resta responsabilidad a la autoridad edilicia por corresponderle la dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento;

15º) Que, en consecuencia, los capítulos no impugnados ante la Contraloría, esto es, no enterar en tiempo y forma los recursos pertenecientes al fondo común municipal y haber hecho uso en forma irregular de la cuenta de fondos de terceros en el gasto corriente de la Municipalidad al treinta y uno de Diciembre de dos mil siete, tiene la entidad suficiente de gravedad para configurar la causal de notable abandono de sus deberes lo que se ve agravado, además, por la omisión cercano a un lustro, por parte de la autoridad, a la Ley de Compras Públicas especialmente en la adquisición de combustibles y otros insumos para vehículos - lo que regularizó sólo con motivo del informe preliminar de la Contraloría, de veinticinco de Marzo de dos mil ocho- y fraccionar el monto de las compras con el objeto de eludir el artículo 53 del reglamento de la Ley 19.886;

16°) Que este Tribunal Calificador de Elecciones ha modificado su anterior jurisprudencia de estimar extinguida la responsabilidad administrativa de los Alcaldes por el término del mandato edilicio por aplicación del artículo 153 letra b) del Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales, porque no existe solución de continuidad en el ejercicio del cargo, cuando ha sido reelecto, cuyo es el caso, lo que no autoriza estimar que la responsabilidad administrativa se extinga pues, jurídicamente, esa autoridad comunal ha continuado siendo funcionario público y que, la circunstancia que dicho mandato haya terminado sólo produce como efecto el que haga imposible su remoción y esta forma de interpretación satisface en mayor medida los principios que inspiran el sistema democrático y, especialmente, el de la probidad en el desempeño de la función pública;

17°) Que reafirma esta interpretación la historia del establecimiento de la Ley N° 19.737 que introdujo la sanción de inhabilidad a los Alcaldes que incurren en notable abandono de sus deberes o contravención grave a las normas de la probidad administrativa, pues la estableció con el carácter de independiente del tiempo que dura el mandato alcaldicio;

18°) Que este Tribunal, para concluir del modo que lo viene reseñando, ha realizado una

interpretación integral y sistemática de las normas involucradas, esto es, el artículo 119 de la Constitución Política de la República, 40 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y 1° y 153 de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las que establecen que es jurídicamente posible determinar la concurrencia de la causal del artículo 60 de la Ley N° 18.695 de Municipalidades, esgrimida por los requirentes, sea que se trate del período actual o de otro mandato anterior;

19°) Que las causales de cese que autorizan la remoción de un Alcalde consistente en notable abandono de deberes y la contravención grave a las normas sobre probidad administrativa están establecida en el artículo 60 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades que, en lo pertinente, señala:

“El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos:”

“La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de a lo menos un tercio de los concejales en ejercicio; salvo tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 65, en que la remoción sólo podrá promoverla el concejo, observándose en todo caso el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593, para lo cual no se requerirá

el patrocinio de abogado.”

“Con todo, la cesación en el cargo de alcalde, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b) y c), operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que declare su existencia. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el alcalde quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 62. En el evento de quedar a firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.”;

20°) Que las sanciones a que se refiere la norma transcrita en el motivo anterior pueden imponerse como consecuencia directa del actuar ilegítimo del Alcalde y la existencia de una no está determinada por la imposición de la otra, desde el momento que la primera busca hacer cesar, por remoción, en el cargo que detenta a la autoridad infractora y, la segunda, pretende impedirle que pueda ejercer -por el período que ella establece- toda labor de servicio público de la naturaleza a que se refiere la ley;

21°) Que la independencia y autonomía de las sanciones, en cuanto a su aplicación, permite cumplir adecuadamente con las

finalidades legislativas de carácter represivo y preventivo, puesto que concluye con un mandato temporal y al mismo tiempo precave que no se ejerzan funciones irregularmente, a lo menos, en el período que la ley indica;

22º) Que el doble efecto jurídico de las sanciones en comento –la remoción y la inhabilidad- posibilita imponerlas, ya sea, en forma conjunta o, ya sea, en forma separada, según la naturaleza de las cosas lo permita, puesto que la remoción -como máxima sanción a la infracción a la responsabilidad administrativa- no puede aplicarse a la autoridad que actualmente ejerce la función por hechos, debidamente comprobados, acaecidos en los mandatos edilicios consecutivamente anteriores, lo que cobra mayor importancia, y debe tenerse en especial consideración, cuando el cargo es de elección popular, por un tiempo determinado y reelegible indefinidamente;

23º) Que, en las condiciones que se han expresado, la inhabilidad, en cambio, es posible de ser impuesta cuando la infracción sea comprobada en la Justicia Electoral, teniendo el efecto inmediato de impedir que la persona que ha incurrido en la causal de remoción continúe ejerciendo, -en caso de haber sido o de ser electa o designada-, un cargo u oficio público, de la naturaleza que la ley municipal trata, por el plazo de cinco años;

24º) Que, en este orden de ideas, este

Tribunal Calificador de Elecciones conociendo de estos antecedentes –al que le fueron agregados la documental acompañada por la Contraloría General de la República y la propia Municipalidad de Algarrobo- deberá declarar que se ha configurado la causal de remoción por notable abandono de deberes. Sin embargo, no aplicará la sanción de remoción por tratarse de hechos acaecidos en el mandato alcaldicio anterior. En cambio, puede aplicar la sanción de inhabilidad para ejercer cargos públicos por el lapso de cinco años contados desde la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia;

25º) Que este Tribunal, además, aplicando los principios de hermenéutica constitucional ha tenido presente que el rol que le compete a las Municipalidades es de vital importancia para el desarrollo comunitario que tienen a cargo funciones relevantes por el determinante impacto social que ellas tienen, como son la educación y la cultura, la salud pública y la protección del medio ambiente, la asistencia social y jurídica, la capacitación, la promoción del empleo y el fomento productivo, del turismo, el deporte y la recreación; la urbanización y la vialidad urbana y rural, la construcción de viviendas sociales y infraestructuras sanitarias; el transporte y tránsitos públicos; la prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de regencia o catástrofes; el apoyo

y fomento de medidas de prevención en materia de seguridad ciudadana; la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y el desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local, entre otras;

26°) Que constituyendo nuestro país una República democrática, su particularidad esencial, además de la generación de sus autoridades con la participación del pueblo, es que ellas se encuentran sujetas al principio de responsabilidad, que tiene como finalidad evitar el ejercicio discrecional y potestativo de las funciones y competencias que las leyes les asignan, de forma tal que la gravedad de los hechos está dada, en este caso, por la desatención en el cumplimiento de los deberes mínimos de cuidado por parte del Alcalde; deberes impuestos por el legislador y que la primera autoridad comunal debe esmerarse en cumplir. Al no hacerlo no sólo incumple la legislación si no que denota la dejación o abandono de sus tareas esenciales, todo lo cual lleva a la sanción que se impondrá en lo resolutivo.

De conformidad a lo expuesto y citas legales, se revoca la sentencia apelada de diecisiete de Noviembre de dos mil ocho, escrita a fojas 229 y, en su lugar, se decide:

I.- Que se acoge el requerimiento de fojas 1, formulado por los concejales señores Jaime Jamett Rojas, José Luis Yáñez Maldonado e Hipólito Aravena Escobar, y, en consecuencia,

se declara que don Guillermo Urquiza Tapia, ha incurrido en notable abandono de deberes en el ejercicio del cargo de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de la comuna de Algarrobo.

II.- No se aplica la sanción de remoción de sus funciones de Alcalde a Guillermo Urquiza Tapia, por tratarse los hechos fundantes del requerimiento a sucesos acaecidos en mandatos edilicios anteriores, y

III.- No obstante lo resuelto, Guillermo Urquiza Tapia queda inhabilitado para ejercer cualquier cargo público, por el término de cinco años, contados desde que quede ejecutoriada la sentencia.

El Tribunal Electoral de la V Región de Valparaíso comunicará esta sentencia a la Contraloría General de la República.

Se previene que el Presidente del Tribunal Ministro don Sergio Muñoz Gajardo estuvo por acoger el cargo de contravención grave a las normas de la probidad administrativa, que se hizo consistir en el requerimiento, en haber faltado al principio de la probidad toda vez que desde el año 2004, su cónyuge, doña María Victoria Araya Vera, se desempeñó como directora de la Oficina de la Familia de la Municipalidad de Algarrobo; pues, si bien es efectivo que no era funcionaria municipal, la circunstancia detectada por la Contraloría Regional de habersele permitido, por parte de la máxima autoridad comunal,

**IV.- Rol N°51-2009.  
Reclamación de gasto electoral. Don Francisco Ignacio Ugarte Cruz-Coke, Administrador Electoral del Candidato a Concejal por la comuna de Huechuraba. Infracción a la Ley N°19.884.**

desarrollar labores voluntarias firmando y despachando documentos de tramitación municipal bajo el cargo de “Directora del Departamento de Familia de la Municipalidad de Algarrobo” y ocupando bienes y dependencias municipales, hacen que el Alcalde haya excedido sus atribuciones legales incurriendo en conducta que están circunscritas dentro de las contravenciones a las normas de la probidad, puesto que ha permitido que su cónyuge sea reconocida como autoridad municipal, ejerciendo funciones para las cuales no fue nombrada por un procedimiento desarrollado conforme a la ley, sino que por la voluntad potestativa del Alcalde, proceder que transgrede las bases mismas del sistema democrático representativo.

**V.- Rol N°52-2009.  
Reclamación de gasto electoral. Doña Katherina Andrea Jara Agurto, Administradora Electoral de la Candidata a Concejal por la Comuna de Putre. Infracción a la Ley N°19.884.**

Ministro redactor, don Sergio Muñoz Gajardo, tanto respecto de la sentencia y de su prevención.

Notifíquese, regístrese y devuélvanse.”

El Rol N°51-2009 contiene la reclamación de gasto electoral intentada por don Francisco Ignacio Ugarte Cruz-Coke, Administrador Electoral del Candidato a Concejal por la comuna de Huechuraba don Marco Labra Bravo, en contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que le aplica la sanción de cinco Unidades

Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 41 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

La causa quedó en estado de acuerdo.

El Rol N°52-2009 contiene la reclamación de gasto electoral intentada por doña Katherina Andrea Jara Agurto, Administradora Electoral de la candidata a concejal por la Comuna de Putre, doña Juana Crespo Cancino, en contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que le aplica la sanción de cinco Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 41 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto, el Tribunal resolvió:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre

**VI.- Rol N°53-2009.  
Reclamación de gasto**

**electoral. Doña Wilma Tabilo Plaza, Administradora Electoral del candidato a Concejal por la comuna de La Serena. Infracción a la Ley N°19.884.**

Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 53, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha diecisiete de Abril de dos mil nueve;

3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 19, interpuesta en contra de la Resolución N°11497 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 15.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

**VII.- Rol N°54-2009. Reclamación de gasto electoral. Doña Mónica Molina Calderón,**

El Rol N°53-2009 contiene la reclamación de gasto electoral intentada por doña Wilma Tabilo Plaza, Administradora Electoral del candidato a Concejal por la Comuna de La Serena, don Andrés Robledo Ramírez, en contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que le aplica la sanción de cinco Unidades Tributarias

**Administradora Electoral del Candidato a Concejal por la comuna de Viña del Mar. Infracción a la Ley N°19.884.**

Mensuales, por infracción al artículo 41 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

El Tribunal dispuso lo siguiente:

“Como medida para mejor resolver, a) Informe, el Partido Radical Socialdemócrata, dentro de diez días, si presentó ante el Servicio Electoral la cuenta general de ingresos y gastos electorales del candidato don Andrés Robledo Ramírez, que él afirma haber remitido al Partido Político por Correo Express de veintisiete de Noviembre de dos mil ocho. b) Informe, dentro de diez días, el Director del Servicio Electoral si el Partido Radical Socialdemócrata rindió la cuenta general de ingresos y gastos electorales del candidato referido, debiendo indicarse la fecha de la presentación, en su caso.”

El Rol N°54-2009 contiene la reclamación de gasto electoral intentada por doña Mónica Molina Calderón, Administradora Electoral del Candidato a Concejal por la comuna de Viña del Mar, don Máximo Arnao Riveros, en contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que le aplica la sanción de \$1.038.612.-, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite

y Control del Gasto Electoral.

Al respecto se resolvió:

“VISTOS Y TENIENDO  
PRESENTE:

**VIII.- Rol N°108-2009.  
Reclamación de gasto  
electoral. Don Hernán  
Cárdenas Aguirre,  
Administrador Electoral  
del Candidato a Concejal  
por la comuna de Ranquil.  
Infracción a la Ley  
N°19.884.**

1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 85, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintiuno de Abril de dos mil nueve;

3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

**IX.- Rol N°109-2009.  
Recurso de hecho.**

En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 78, interpuesta en contra de la Resolución N° 17390 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve,

**Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada. Con Tribunal Electoral de la VIII Región del Biobío. Orden de no innovar.**

escrita a fojas 15.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

En el Rol N°108-2009 se encuentra la presentación de don Hernán Cárdenas Aguirre, Administrador Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Ranquil, don Miguel Sáez Bustamante, por medio de la que impugna resolución del Director del Servicio Electoral que le aplica la sanción de \$332.564 por infracción por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

## **ASUNTOS**

### **ADMINISTRATIVOS**

**X.- Rol N°40-2009-AA. Organización de los Estados Americanos OEA y Elections Canada. VI Reunión Interamericana de Autoridades Electorales. Ottawa, Canadá.**

El Tribunal resolvió:

“Atendido lo dispuesto en el artículo 51 N° 9 de la Ley N° 19.884, que dispone que la reclamación debe presentarse ante el Director del Servicio Electoral, remítasele estos antecedentes.”

El Rol N°109-2009, trata del recurso de hecho presentado por don Ramón Domínguez Aguila, en representación de Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la VIII Región del Biobío, que no

dio lugar a la apelación deducida en contra de la resolución que denegó recurso de apelación, solicitando una orden de no innovar.

**XI.- Rol N°44-2009-AA.  
Organización de los  
Estados Americanos OEA.  
Segunda Jornada  
Interamericana Electoral.  
Ciudad de México, Estados  
Unidos Mexicanos.**

Sobre el particular, el Tribunal dispuso:

“Resolviendo la presentación de fojas 1, a lo principal, pídase informe al tribunal recurrido, el que deberá evacuarse dentro de octavo día; al primer otrosí, no ha lugar; al segundo otrosí, téngase presente.”

El Rol N°40-2009-AA. contiene la carta de de diecisiete de Abril de dos mil nueve enviada por don Dante Caputo y don Marc Mayrand, de la Organización de los Estados Americanos OEA y Elections Canada, respectivamente, por medio de la que extienden invitación para participar en la VI Reunión Interamericana de Autoridades Electorales, que se realizará del veintiuno al veintitrés de Junio del presente año en la ciudad de Ottawa, Canadá.

**ASUNTOS CONTABLES**

**XII.- Rol N°10-2009-  
Contabilidad. Auditoría  
externa a los movimientos  
presupuestarios y contables  
del Tribunal Calificador de**

El Tribunal dispuso postergar la resolución de este asunto para la próxima sesión ordinaria.

### **Elecciones año 2008.**

En el Rol N°44-2009-AA. se contiene la carta SG/DECO/SAP-516/09 de veintitrés de Abril de dos mil nueve enviada por don Pablo Gutiérrez, Director del Departamento para la Cooperación y Observación Electoral de la Secretaría de Asuntos Políticos de la Organización de los Estados Americanos, por medio de la que solicita recomendación sobre los temas claves a tratar en la Segunda Jornada Interamericana Electoral que se celebrará del veintiocho de Septiembre al dos de Octubre de dos mil nueve en Ciudad de México.

Sobre el particular el Tribunal dispuso:

“A fojas 2, acútese recibo y comuníquese los temas propuestos por el Tribunal Calificador de Elecciones para la Segunda Jornada Interamericana Electoral.”

### **XIII.- Rol N°3-2009-Contabilidad. Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda. Presupuesto año 2009 del Tribunal Calificador de Elecciones.**

El Rol N°10-2009-Contabilidad, trata de las cotizaciones recibidas para los servicios de auditoría externa a los movimientos presupuestarios y financieros del Tribunal Calificador de Elecciones correspondiente al año dos mil ocho.

**XIV.- Rol N°23-2002-  
Contabilidad. Edificio  
institucional.**

Al respecto el Tribunal acordó, con el mérito de las propuestas de servicios de auditorías externas, para la revisión de los movimientos contables del Tribunal Calificador de Elecciones, durante el año dos mil ocho, presentadas por las empresas, MGI Hernán Espejo y Asociados Limitada, PKF Accountants & Business Advisers, UHY Ossandon & Ossandon y Gestion`s Auditores & Consultores, contratar los servicios de la empresa PKF Accountants & Business Advisers, en los plazos y condiciones estipulados en la cotización respectiva.

El Rol N°3-2009-Contabilidad se refiere a la resolución N°81 de fecha veintiséis de Diciembre de dos mil ocho de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda por medio de la cual aprueba presupuesto año dos mil nueve del Tribunal Calificador de Elecciones.

El Tribunal lo tuvo presente.

En el Rol N°23-2002-Contabilidad, la Secretaria Relatora Subrogante dio cuenta de lo que sigue:

A) De la carta de fecha veintitrés de Abril de dos mil nueve, del Secretario Ejecutivo de la Comisión Bicentenario, don Javier Luis Egaña, por la cual agradece la presencia del señor Presidente del Tribunal para exponer el proyecto de reacondicionamiento del edificio institucional para considerarlo como un aporte del Tribunal Calificador de Elecciones al Bicentenario de la República y, además, informa que las condiciones necesarias para considerar dicha remodelación en el marco del Bicentenario son la de contar con el financiamiento asegurado del Ministerio de Hacienda y garantizar que el inmueble se encuentre desocupado a partir de Agosto de dos mil nueve, para dar inicio a los trabajos y permitir que sean visitados por S.E. la Presidenta de la República.

Al respecto, el Tribunal dispuso:

“A fojas 623, téngase presente.

Comuníquese a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.”

B) En relación con las modificaciones requeridas por el Tribunal a la División de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, respecto al anteproyecto de diseño de las obras de remodelación del edificio, el señor Presidente informó al Tribunal acerca de la

**FUERA DE MINUTA**

**XV.- Rol N°43-2009.  
Reclamación electoral.  
Plebiscito celebrado en la  
comuna de Vitacura el 15  
de Marzo de 2009.**

reunión sostenida el día jueves treinta de Abril de dos mil nueve, con el Arquitecto del Ministerio de Obras Públicas, don Leonardo Lillo Feres, en la que éste último exhibió los planos respectivos en que se incorporaron los requerimientos planteados en su oportunidad por el Tribunal.

El señor Presidente hizo algunas pequeñas correcciones a la propuesta del Arquitecto señor Lillo, conservando el espíritu general de los requerimientos acordados por el Tribunal.

Además, informó que se le solicitó al señor Lillo un informe de costos, lo más acotado posible, que comprenda tanto la etapa de diseño como de la ejecución de la obra, informe que se pondrá a disposición del Tribunal, a más tardar el lunes dieciocho de Mayo del año en curso.

Con lo informado, el Tribunal instruyó a la Secretaria Relatora para coordinar una reunión con S.E. la Presidenta de la República, doña Michelle Bachelet Jeria, para presentarle el proyecto de remodelación como una obra del Bicentenario y plantear la necesidad de obtener los fondos para el financiamiento de la remodelación del edificio de la Justicia Electoral de Chile.

A su vez, el Tribunal dispuso coordinar, además, una reunión con el señor Ministro de Hacienda, don Andrés Velasco

Brantes.

En el Rol N°43-2009, sobre reclamación electoral del plebiscito celebrado en la comuna de Vitacura el quince de Marzo de dos mil nueve, se dio cuenta del Oficio N°30.670/09 de fecha veintidós de Abril de dos mil nueve de la Contraloría General de la República por medio del cual envía antecedentes solicitados por el Tribunal y Oficio N° 1/171 de veintidós de Abril de dos mil nueve de la Municipalidad de Vitacura por medio del cual solicita devolución de documentos.

Al respecto el Tribunal proveyó:

“A fojas 146, a sus antecedentes.

A fojas 147, como se pide, déjese copia y constancia en autos.

Se deja sin efecto la resolución de fojas 113 en cuanto accedió a la devolución de los documentos originales y en su lugar se decide proporcionar copia de la documentación respectiva.”

Se levantó la presente acta que firma el señor Presidente Subrogante y autoriza la

Secretaria Relatora Subrogante.

**SERGIO MUÑOZ GAJARDO**  
**PRESIDENTE SUBROGANTE**

**MARGARITA HERREROS MARTÍNEZ**  
**MINISTRA**

**PEDRO PIERRY ARRAU**  
**MINISTRO**

**JORGE IBAÑEZ VERGARA**  
**MINISTRO**

**LUCIA MEZA OJEDA**  
**SECRETARIA RELATORA(S)**

## **Sesión ordinaria**

En Santiago, a once de Mayo de dos mil nueve, siendo las 13:30 horas, se reunió el Tribunal Calificador de Elecciones con la asistencia de sus miembros, Ministros don Sergio Muñoz Gajardo, quien presidió subrogando, doña Margarita Herreros Martínez, don Pedro Pierry Arrau y don Jorge Ibáñez Vergara. Actuó la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

### **I.- Lectura al acta de la sesión ordinaria de cuatro de Mayo de dos mil nueve.**

Se dio lectura al acta de la sesión ordinaria celebrada el cuatro de Mayo de dos mil nueve, siendo aprobada íntegramente y sin observaciones.

### **II.- Lectura al acta de los asuntos contenidos en la pauta del día siete de Mayo de dos mil nueve.**

Se dio lectura al acta que se refiere a los asuntos contenidos en la pauta del día siete de Mayo de dos mil nueve, resueltos por el señor Presidente Ministro don Sergio Muñoz Gajardo.

## **TABLA**

### **III.- Rol N°101-2009 Reclamación de gasto electoral. Don José Pérez Arriagada Administrador**

El Rol N°101-2009 contiene la reclamación del Partido Radical Socialdemócrata, en contra de la Resolución del Director del Servicio Electoral que rechaza

**Electoral del Partido Radical Socialdemócrata. Elección de Alcalde. Infracción a la Ley N°19.884.**

la cuenta general de ingresos y gastos electorales de la elección de Alcalde del partido referido y aplica una multa de \$75.374.742, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

El Tribunal, luego de escuchar la relación y el alegato de la parte reclamante, dispuso lo siguiente:

“Como medida para mejor resolver, ofíciase al Director del Servicio Electoral para que remita los procedimientos administrativos, con sus respectivos respaldos, pendientes de resolver y fallados, formulados en relación a los candidatos a Alcalde del Partido Radical Socialdemócrata, con motivo de la rendición de las cuentas generales de ingresos y gastos de sus candidatos.”

**IV.- Rol N°102-2009 Reclamación de gasto electoral. Don José Pérez Arriagada Administrador Electoral del Partido Radical Socialdemócrata. Elección de Concejales. Infracción a la Ley N°19.884.**

El Rol N°102-2009 contiene la reclamación del Partido Radical Socialdemócrata, en contra de la Resolución del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales de la elección de Concejales del Partido referido y aplica una multa de \$413.655.024, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite

y Control del Gasto Electoral.

El Tribunal, luego de escuchar la relación y el alegato de la parte reclamante, dispuso lo siguiente:

“Como medida para mejor resolver, ofíciase al Director del Servicio Electoral para que remita los procedimientos administrativos, con sus respectivos respaldos, pendientes de resolver y fallados, formulados en relación a los candidatos a Concejal del Partido Radical Socialdemócrata, con motivo de la rendición de las cuentas generales de ingresos y gastos de sus candidatos.”

**V.- Rol N°112-2009.  
Prórroga para la  
presentación del balance  
2008. Partido Radical  
Socialdemócrata.**

El Rol N°112-2009 contiene el Oficio N°8233 de veintinueve de Abril de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral don Juan Ignacio García Rodríguez, por el que comunica la solicitud de prórroga para la presentación del balance 2008 hecha por el Partido Radical Socialdemócrata.

La causa quedó en estado de acuerdo.

**VI.- Rol N°113-2009.  
Prórroga para la  
presentación del balance  
2008. Partido Humanista.**

El Rol N°113-2009 contiene el Oficio N° N°8234 de veintinueve de Abril de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral don Juan Ignacio García Rodríguez, por el que comunica la solicitud de prórroga para la presentación del balance 2008 hecha por el Partido Humanista.

La causa quedó en estado de acuerdo.

**VII.- Rol N°114-2009.  
Prórroga para la  
presentación del balance  
2008. Partido  
Chileprimero.**

El Rol N°114-2009 contiene el Oficio N°8198 de veintitrés de Abril de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral don Juan Ignacio García Rodríguez, por el que comunica la solicitud de prórroga para la presentación del balance 2008 hecha por el Partido Chileprimero.

La causa quedó en estado de acuerdo.

**VIII.- Rol N°117-2009.  
Prórroga para la  
presentación del balance  
2008. Partido Comunista de  
Chile.**

El Rol N°117-2009 contiene el Oficio N°8297 de cuatro de Mayo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral don Juan Ignacio García Rodríguez, por el que comunica la solicitud de prórroga para la presentación del balance 2008 hecha por el Partido Comunista de Chile.

La causa quedó en estado de acuerdo.

**IX.- Rol N°118-2009.  
Prórroga para la  
presentación del balance  
2008. Partido Izquierda  
Cristiana de Chile.**

El Rol N°118-2009 contiene el Oficio N°8308 de cinco de Mayo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral don Juan Ignacio García Rodríguez, por el que comunica la solicitud de prórroga para la presentación del balance 2008 hecha por el Partido Izquierda Cristiana de Chile.

La causa quedó en estado de acuerdo.

**X.- Rol N°119-2009.  
Prórroga para la  
presentación del balance  
2008. Partido Demócrata  
Cristiano.**

El Rol N°119-2009 contiene el Oficio N°8309 de cinco de Mayo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral don Juan Ignacio García Rodríguez, por el que comunica la solicitud de prórroga para la presentación del balance 2008 hecha por el Partido Demócrata Cristiano.

La causa quedó en estado de acuerdo.

## **GASTO ELECTORAL**

**XI.- Rol N°79-2009. Don  
Benny Jorquera  
Manzanares,  
Administrador Electoral  
del candidato a Concejal  
por la comuna de  
Valparaíso. Ley N°19.884**

El Rol N°79-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por don Benny Jorquera Manzanares, Administrador Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Valparaíso, don Manuel Murillo Calderón, en contra de la Resolución N°17.464 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta

**sobre Transparencia,  
Límite y Control del Gasto  
Electoral. Alega  
entorpecimiento.**

general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$1.000.000, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral. Alega entorpecimiento.

El Tribunal acordó:

“Resolviendo la presentación de fojas 65, a lo principal, se acoge el entorpecimiento alegado; al primer otrosí, a sus antecedentes; al segundo y tercer otrosí, téngase presente y al cuarto otrosí, autos en relación.

Se fija el día dieciocho de Mayo de dos mil nueve, para oír los alegatos de las partes, los que no podrán exceder de quince minutos.

Al tenor de los numeral 4° y 5° del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones sobre tramitación y fallo de las reclamaciones en contra de las resoluciones del Director del Servicio Electoral pronunciadas en los procedimientos administrativos a que dé lugar la aplicación de la Ley N° 19.884 sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, se fija las trece treinta horas para el inicio de la audiencia respectiva, con indicación que los alegatos no se escucharán antes de las dieciséis horas.

Notifíquese y anúnciese.”

**XII.- Rol N°115-2009. Doña Jacqueline Orellana Sánchez, Administradora Electoral del candidato don Iván Ramírez Hidalgo.**

El Rol N°115-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por doña Jacqueline Orellana Sánchez, Administradora Electoral del candidato don Iván Ramírez Hidalgo, contenida en el Oficio del Tribunal Electoral de la VIII Región del Bío Bío por el que remite reclamación antedicha.

El Tribunal dispuso:

“A fojas 1, remítase los antecedentes al Servicio Electoral, por tratarse la presentación de materia de su conocimiento.”

**XIII.- Rol N°116-2009. Doña Jimena Soto San Martín, Administradora Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Yungay.**

El Rol N°116-2009 se refiere a la reclamación interpuesta –ante el Tribunal Calificador de Elecciones- por doña Jimena Soto San Martín, Administradora Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Yungay, don Eduardo Salas Mateluna.

El Tribunal dispuso:

“A fojas 1, remítase los antecedentes al Servicio Electoral, por tratarse la presentación de materia de su conocimiento.”

**XIV.- Rol N°56-2009. Don Juan Domínguez Hernández, Administrador Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Arauco. Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.**

El Rol N°56-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por don Juan Domínguez Hernández, Administrador Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Arauco, don Pedro Cruz Palacios, en contra de la Resolución N°17.400 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$142.770, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

El Tribunal resolvió:

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas

74, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintidós de Abril de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 66, interpuesta en contra de la Resolución N°17400 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 62.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

**XV.- Rol N°57-2009. Don Luis Villalobos Ulloa, Administrador Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Curanilahue. Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.**

El Rol N°57-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por don Luis Villalobos Ulloa, Administrador Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Curanilahue, don Rosamel Tapia Beroiza, en contra de la Resolución N°17.403 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$159.922, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

El Tribunal acordó:

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre

Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 25, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintidós de Abril de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 18, interpuesta en contra de la Resolución N°17403 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 14.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°58-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por doña Angélica María Cruz López, Administradora Electoral de la candidata a Alcalde por la comuna de

**XVI.- Rol N°58-2009. Doña Angélica María Cruz López, Administradora Electoral de la candidata a Alcalde por la comuna de Teodoro Schmidt. Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.**

Teodoro Schmidt, doña Yolanda Pezo Mardones, en contra de la Resolución N°17.404 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$1.000.000, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto, el Tribunal resolvió:

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 25, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintidós de Abril de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha

comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 21, interpuesta en contra de la Resolución N°17404 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 18.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

**XVII.- Rol N°59-2009. Don Julio Toloza Henríquez, Administrador Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Los Sauces. Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.**

El Rol N°59-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por don Julio Toloza Henríquez, Administrador Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Los Sauces, don Luis Mella Arzola, en contra de la Resolución N°17.418 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$1.000.000, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto, el Tribunal resolvió:

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre

Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 43, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintidós de Abril de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 35, interpuesta en contra de la Resolución N°17418 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 31.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°60-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por don Cristian Aravena Lagos, Administrador Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Parral, don Israel Urrutia Escobar, en contra de la Resolución N°17.454 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de

**XVIII.- Rol N°60-2009. Don  
Cristian Aravena Lagos,  
Administrador Electoral**

**del candidato a Alcalde por la comuna de Parral. Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.**

\$5.270.766, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto, el Tribunal acordó:

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 30, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintidós de Abril de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 21, interpuesta en contra de la Resolución N°17454 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 17.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

**XIX.- Rol N°61-2009. Don Juan López Betancur, Administrador Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Perquenco. Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.**

El Rol N°61-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por don Juan López Betancur, Administrador Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Perquenco, don Boris Troncoso Navarro, en contra de la Resolución N°17.417 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$212.000, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto, el Tribunal resolvió:

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 17, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintidós de Abril de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 15, interpuesta en contra de la Resolución N°17417 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 11.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°62-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por don Juan López Betancur, Administrador Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Temuco, don Héctor Bizama Quiroga, en contra de la Resolución N°17.416 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$1.406.788, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

**XX.- Rol N°62-2009. Don Juan López Betancur, Administrador Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Temuco. Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.**

El Tribunal resolvió:

“1° Que conforme a lo dispuesto en el

numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 24, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintidós de Abril de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 22, interpuesta en contra de la Resolución N°17416 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 18.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°63-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por don Juan López Betancur, Administrador Electoral de la candidata a Concejal por la comuna de Toltén,

**XXI.- Rol N°63-2009. Don Juan López Betancur, Administrador Electoral de la candidata a Concejal por la comuna de Toltén. Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.**

doña Claudia Cáceres Jelvez, en contra de la Resolución N°17.527 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$89.684 por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto, el Tribunal resolvió:

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 26, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintidós de Abril de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y

el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 24, interpuesta en contra de la Resolución N°17527 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 20.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°64-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por doña Marta Cofré Jara, Administradora Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Pelarco, don Alfredo Pérez Leiva, en contra de la Resolución N°17.512 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$151.470, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

**XXII.- Rol N°64-2009.  
Doña Marta Cofré Jara,  
Administradora Electoral  
del candidato a Alcalde por  
la comuna de Pelarco. Ley  
N°19.884 sobre  
Transparencia, Límite y  
Control del Gasto  
Electoral.**

Al respecto, se resolvió:

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de

dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 39, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintitrés de Abril de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 33, interpuesta en contra de la Resolución N°17512 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 19.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°65-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por don Víctor Undurraga Zúñiga, Administrador Electoral del candidato a Alcalde por Constitución, don Juan Abuhadba Jacoby, en contra de la Resolución N°17.514 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$1.040.982, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

**XXIII.- Rol N°65-2009. Don**

**Víctor Undurraga Zúñiga,  
Administrador Electoral  
del candidato a Alcalde por  
Constitución. Ley N°19.884  
sobre Transparencia,  
Límite y Control del Gasto  
Electoral.**

Al respecto, se resolvió:

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 43, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintitrés de Abril de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 31, interpuesta en contra de la Resolución N°17514 de veintisiete de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 27.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°67-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por doña Marcela Kupfer Rubio, Administradora Electoral de la candidata a Concejal por Villa Alemana, doña Marcela Figueroa Kupfer, en contra de la Resolución N°2.022 de dos de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que aplica multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 41 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

**XXIV.- Rol N°67-2009.  
Doña Marcela Kupfer  
Rubio, Administradora  
Electoral de la candidata a  
Concejal por Villa  
Alemana. Ley N°19.884  
sobre Transparencia,  
Límite y Control del Gasto  
Electoral.**

Al respecto, se resolvió:

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 24, los autos ingresaron a la Secretaría de este

Tribunal con fecha veinticuatro de Abril de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 21, interpuesta en contra de la Resolución N°2022 de dos de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 12.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°69-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por doña María Asunción Corrales Encinas, Administradora Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Colbún, don Jorge Dedes Franco, en contra de la Resolución N°17.412 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$160.000, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

**XXV.- Rol N°69-2009.  
Doña María Asunción  
Corrales Encinas,  
Administradora Electoral  
del candidato a Alcalde por  
la comuna de Colbún. Ley  
N°19.884 sobre**

Al respecto, el Tribunal acordó:

1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre

**Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.**

Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 36, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veinticuatro de Abril de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 22, interpuesta en contra de la Resolución N°17412 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 18.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°70-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por doña Muriel Rodríguez Vargas, Administradora Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Retiro, don Patricio Contreras Contreras, en

contra de la Resolución N°17.455 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$643.006, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

**XXVI.- Rol N°70-2009.  
Doña Muriel Rodríguez  
Vargas, Administradora  
Electoral del candidato a  
Alcalde por la comuna de  
Retiro. Ley N°19.884 sobre  
Transparencia, Límite y  
Control del Gasto  
Electoral.**

Al respecto, se resolvió:

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 33, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veinticuatro de Abril de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y

el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 17, interpuesta en contra de la Resolución N°17455 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 13.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°71-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por don Pablo Bravo Delgado, Administrador Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Ranquil, don Benito Bravo Delgado, en contra de la Resolución N°17.442 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$4.818.100, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

El Tribunal resolvió:

**XXVII.- Rol N°71-2009.  
Don Pablo Bravo Delgado,  
Administrador Electoral  
del candidato a Alcalde por  
la comuna de Ranquil. Ley  
N°19.884 sobre Trans-  
parencia, Límite y Control  
del Gasto Electoral.**

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de

dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 22, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veinticuatro de Abril de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 17, interpuesta en contra de la Resolución N°17442 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 13.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°72-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por don Marco Flores Gómez, Administrador Electoral de la candidata a Concejales por la comuna de Llay Llay, doña Militza Pérez Arévalo, en contra de la Resolución N°17.489 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$960.000, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre

Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

**XXVIII.- Rol N°72-2009.  
Don Marco Flores Gómez,  
Administrador Electoral de  
la candidata a Concejal por  
la comuna de Llay Llay.  
Ley N°19.884 sobre  
Transparencia, Límite y  
Control del Gasto  
Electoral.**

Al respecto, se resolvió:

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 40, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veinticuatro de Abril de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 30, interpuesta en contra de la Resolución N°17489 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 27.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°73-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por doña Pilar Contreras Cabezas, Administrador Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Pichilemu, don Marcelo Cabrera Martínez, en contra de la Resolución N°17.505 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$2.225.578, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto, se resolvió:

**XXIX.- Rol N°73-2009.  
Doña Pilar Contreras  
Cabezas, Administrador  
Electoral del candidato a  
Alcalde por la comuna de  
Pichilemu. Ley N°19.884  
sobre Transparencia,  
Límite y Control del Gasto  
Electoral.**

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 18, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veinticuatro de Abril de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 13, interpuesta en contra de la Resolución N°17505 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 10.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°75-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por don Jorge Zalazar Contreras, Administrador Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Pichilemu, don Héctor Leiva Polanco, en contra de la Resolución N°17.453 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$439.780, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto, se resolvió:

**XXX.- Rol N°75-2009. Don  
Jorge Zalazar Contreras,**

“1° Que conforme a lo dispuesto en el

**Administrador Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Pichilemu. Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.**

numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 57, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veinticuatro de Abril de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 50, interpuesta en contra de la Resolución N°17453 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 47.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°77-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por doña Evelyn Hornig Olivares, Administrador Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Limache, don Daniel Morales Espíndola, en

contra de la Resolución N°17.389 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$910.000, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

El Tribunal acordó.

**XXXI.- Rol N°77-2009.  
Doña Evelyn Hornig  
Olivares, Administrador  
Electoral del candidato a  
Concejal por la comuna de  
Limache. Ley N°19.884  
sobre Transparencia,  
Límite y Control del Gasto  
Electoral.**

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 42, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veinticuatro de Abril de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y

el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 38, interpuesta en contra de la Resolución N°17389 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 32.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°78-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por don John Dazarola Escobar, Administrador Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Quintero, don Mauricio Carrasco Pardo, en contra de la Resolución N°17.427 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$800.000, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto, se resolvió:

**XXXII.- Rol N°78-2009.  
Don John Dazarola  
Escobar, Administrador  
Electoral del candidato a  
Concejal por la comuna de  
Quintero. Ley N°19.884  
sobre Transparencia,**

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre

**Límite y Control del Gasto Electoral.**

Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 18, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veinticuatro de Abril de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 16, interpuesta en contra de la Resolución N°17427 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 12.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°80-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por don Israel Olivares Gutiérrez, Administrador Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Lolol, don Luis Cubillos Guajardo, en contra de la Resolución N°17.409 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$436.300, por infracción al

artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto, se resolvió:

**XXXIII.- Rol N°80-2009.  
Don Israel Olivares  
Gutiérrez, Administrador  
Electoral del candidato a  
Concejal por la comuna de  
Lolol. Ley N°19.884 sobre  
Transparencia, Límite y  
Control del Gasto  
Electoral.**

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 21, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veinticuatro de Abril de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 12, interpuesta en contra de la Resolución N°17409 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 18.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°81-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por doña Carolina Rivera Vargas, Administradora Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Panguipulli, don Carlos Merino Briceño, en contra de la Resolución N°17.534 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$69.140, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto, se resolvió:

**XXXIV.- Rol N°81-2009.  
Doña Carolina Rivera  
Vargas, Administradora  
Electoral del candidato a  
Alcalde por la comuna de  
Panguipulli. Ley N°19.884  
sobre Transparencia,  
Límite y Control del Gasto  
Electoral.**

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el

ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 166, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veinticuatro de Abril de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 157, interpuesta en contra de la Resolución N°17534 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 153.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°82-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por doña Erica Barría Mansilla, Administradora Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Cochrane, don Juan Guerrero Cocio, en contra de la Resolución N°17.421 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$146.740, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto, el Tribunal dispuso:

**XXXV.- Rol N°82-2009.  
Doña Erica Barría  
Mansilla, Administradora  
Electoral del candidato a  
Concejal por la comuna de  
Cochrane. Ley N°19.884  
sobre Transparencia,  
Límite y Control del Gasto  
Electoral.**

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 18, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veinticuatro de Abril de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 14, interpuesta en contra de la Resolución N°17421 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 10.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°83-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por don Luis Orellana Miquel, Administrador Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Mostazal, don Arturo Arrau Guzmán, en contra de la Resolución N°17.392 de 25 de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$800.000.- por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto, se resolvió:

**XXXVI.- Rol N°83-2009.  
Don Luis Orellana Miquel,  
Administrador Electoral  
del candidato a Concejal  
por la comuna de Mostazal.  
Ley N°19.884 sobre  
Transparencia, Límite y  
Control del Gasto  
Electoral.**

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 18, los autos ingresaron a la Secretaría de este

Tribunal con fecha veinticuatro de Abril de dos mil nueve;

3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 17, interpuesta en contra de la Resolución N°17392 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 13.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°40-2009-AA. contiene la carta de de diecisiete de Abril de dos mil nueve enviada por don Dante Caputo y don Marc Mayrand, de la Organización de los Estados Americanos OEA y Elections Canada, respectivamente, por medio de la que extienden invitación para participar en la VI Reunión Interamericana de Autoridades Electorales, que se realizará del veintiuno al veintitrés de Junio del presente año en la ciudad de Ottawa, Canadá.

Se ordenó dar cuenta de estos antecedentes en la sesión del día lunes primero de Junio del presente año.

**ASUNTOS**

**ADMINISTRATIVOS**

**XXXVII.- Rol N°40-2009-AA. VI Reunión Interamericana de Autoridades Electorales. Ottawa, Canadá.**

El Rol N°45-2009-AA. reúne los antecedentes relativos a la respuesta de los Tribunales Electorales Regionales, al Oficio N°154-2009 del Tribunal Calificador de Elecciones acerca del cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.

Al respecto, se dio cuenta de lo que sigue:

a) Oficio N° 6396 de 28 de Abril de dos mil nueve del señor Presidente del Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana de Santiago, don Juan Manuel Muñoz Pardo.

b) Oficio N°198/09 de 28 de Abril de 2009 del señor Presidente del Tribunal Electoral de la VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, don Carlos Aránguiz Zúñiga.

c) Oficio N°77-2009 de 27 de Abril de dos mil nueve de la señora Presidenta del Tribunal Electoral de la XI Región de Aysén, doña Alicia Araneda Espinoza.

d) Oficio N°24/09 de 30 de Abril de dos mil nueve del señor Presidente del Tribunal Electoral de la V Región de Valparaíso, don Hugo Fuenzalida Cerpa.

e) Publicación en el Diario Oficial del Auto Acordado dictado por el Tribunal Electoral de la XI Región de Aysén.

f) Oficio N°974 de 30 de Abril de dos

**XXXVIII.- Rol N°45-2009-AA. Cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.**

mil nueve de la señora Presidenta del Tribunal Electoral de la XII Región de Magallanes y La Antártica Chilena.

g) Oficio N°373-2009 de 5 de Mayo de dos mil nueve del señor Presidente del Tribunal Electoral de la XV Región de Arica y Parinacota.

El Tribunal dispuso:

“A fojas 17, 29, 32, 34, 35, 36 y 37, téngase presente.”

El Rol N°12-2009-AA. se refiere a la invitación extendida por el señor Magistrado Presidente Tribunal Supremo Electoral de la República de Panamá, don Erasmo Pinilla C., para participar en la Observación Internacional en las elecciones generales, realizadas en dicho país el tres de Mayo pasado.

Se resolvió agradecer a la autoridad invitante.

El Rol N°21-2009-AA. contiene la carta del señor Presidente del Consejo Nacional Electoral de la República del Ecuador, don Omar Simón Campaña, por medio de la que extiende invitación para participar en la Observación Internacional en

**XXXIX.- Rol N°12-2009-AA. Tribunal Supremo Electoral de la República de Panamá. Observación Internacional en las elecciones generales.**

las elecciones generales llevadas a cabo en dicho país el veintiséis de Abril pasado.

Se resolvió agradecer a la autoridad invitante y a la Embajada de Chile en Ecuador.

**XL.- Rol N°21-2009-AA. Presidente del Consejo Nacional Electoral de la República del Ecuador. Invitación para participar en la Observación Internacional en las elecciones generales.**

En el Rol N°22-2009-AA. se encuentra la carta del señor Presidente del Consejo Nacional Electoral de la República de Colombia, don Héctor Osorio Isaza, por medio de la que extiende invitación para participar en el Seminario “Mecanismos de Participación Política Ciudadana en América y Europa”, realizado en Bogotá los días veintiuno al veinticuatro de Abril de dos mil nueve.

Se dispuso:

Se resolvió agradecer a la autoridad invitante y a la Embajada de Chile en Colombia.

**XLI.- Rol N°22-2009-AA. Presidente del Consejo Nacional Electoral de la República de Colombia. Invitación para participar en el Seminario “Mecanismos de**

El Rol N°30-2009-AA. se refiere a la carta enviada por el Director del Centro de Asesoría y Promoción Electoral, don José Thompson, por medio de la que extiende invitación para participar en la Misión de Asistencia Técnica a organismos electorales

**Participación Política de Ecuador.**  
**Ciudadana en América y Europa”.**

El Tribunal resolvió agradecer a la autoridad invitante.

**XLII.- Rol N°30-2009-AA. Director del Centro de Asesoría y Promoción Electoral. Invitación para participar en la Misión de Asistencia Técnica a organismos electorales de Ecuador.**

La Secretaria Relatora dio cuenta al Tribunal de la circunstancia de haberse enviado por el Tribunal Electoral de la II Región de Antofagasta, el correspondiente Oficio dirigido a S.E. la Presidenta de la República, solicitando se convoque a elecciones municipales en la comuna de Sierra Gorda, convocatoria que estaría dispuesta para el catorce de Junio de dos mil nueve.

El Tribunal lo tuvo presente.

#### **OTRO ASUNTO**

**XLIII.- Convocatoria a elecciones municipales en la comuna de Sierra Gorda.**

En relación con la tramitación de las causas Rol N° 101-2009 y Rol N° 102-2009, seguida en contra del Partido Radical Socialdemócrata, por infracción a la Ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, y de conformidad a lo ordenado por resolución de seis de Mayo del presente año, que dispuso el cotejo de la documentación

contable acompañadas a dichas causas, se acordó contratar los servicios de don Humberto León González, para la realización de dicha diligencia.

Se levantó la presente acta que firma el señor Presidente Subrogante y autoriza la Secretaria Relatora.

**FUERA DE MINUTA**

**XLIV.- Cotejo de documentos en las causas Rol N° 101-2009 y Rol N° 102-2009.**

**SERGIO MUÑOZ GAJARDO  
PRESIDENTE SUBROGANTE**

**MARGARITA HERREROS MARTINEZ  
MINISTRA**

**PEDRO PIERRY ARRAU  
MINISTRO**

**JORGE IBAÑEZ VERGARA  
MINISTRO**

**CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO**  
**SECRETARIA RELATORA**

## **Sesión ordinaria**

En Santiago, a dieciocho de Mayo de dos mil nueve, siendo las 13:30 horas, se reunió el Tribunal Calificador de Elecciones con la asistencia de sus miembros, Ministros don Sergio Muñoz Gajardo, quien presidió subrogando, doña Margarita Herreros Martínez, don Pedro Pierry Arrau y don Jorge Ibáñez Vergara. Actuó la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

### **I.- Lectura al acta de la sesión ordinaria de once de Mayo de dos mil nueve.**

Se dio lectura al acta de la sesión ordinaria celebrada el once de Mayo de dos mil nueve, siendo aprobada íntegramente y sin observaciones.

### **II.- Lectura al acta de los asuntos contenidos en la pauta del día catorce de Mayo de dos mil nueve.**

Se dio lectura al acta que se refiere a los asuntos contenidos en la pauta del día catorce de Mayo de dos mil nueve, resueltos por el señor Presidente Ministro don Sergio Muñoz Gajardo.

## TABLA

**III.- Rol N°99-2009. Don Gerardo Benavides Mourgues, Administrador Electoral de la candidata a Concejal por la comuna de Padres Las Casas. Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.**

El Rol N°99-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por don Gerardo Benavides Mourgues, Administrador Electoral de la candidata a Concejal por la comuna de Padre Las Casas, doña Ana María Soto Cea, en contra de la Resolución N°17.466 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$1.400.000, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

El Tribunal, luego de escuchar la relación y el alegato de la parte reclamante, dispuso lo siguiente:

“A fojas 56, a sus antecedentes.”

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1º) Que a fojas 24 doña Ana María Soto Cea, candidata a Concejal por Padre Las Casas, y don Gerardo Benavides Mourgues, Administrador Electoral de la primera, deducen reclamación en contra de la Resolución O N° 17.466 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral, que aplicó a don Gerardo Benavides Mourgues, en su calidad de Administrador Electoral, una multa de

\$1.400.000.- por estimar que la cuenta de ingresos y gastos de la referida candidatura contiene errores u omisiones graves, por no registrar el monto del aporte reservado pagado;”

“2º) Que la parte reclamante expone que el Administrador Electoral señor Benavides el veinticinco de Febrero de dos mil nueve, sufrió un accidente en moto, siendo enyesado y hospitalizado, por lo tanto no recibió la notificación del Oficio N°7.201 de veintisiete de Febrero de dos mil nueve del Servicio Electoral, por medio del que se observó la cuenta de ingresos y gastos rendida. Agrega que el quince de Abril del año en curso, una vez dado de alta de la hospitalización, contestó las observaciones formuladas por el Servicio Electoral. Concluye que la cuenta de ingresos y gastos se encuentra cuadrada y completamente justificada, por lo que no procede aplicar multa alguna y corresponde aprobarla;”

“3º) Que el Administrador Electoral señor Benavides no evacuó el informe de las observaciones dentro del plazo establecido en la ley, aduciendo encontrarse imposibilitado para hacerlo, sin embargo, el día quince de Abril del presente año, subsanó las observaciones ante el Servicio Electoral, esto es, con posterioridad a la dictación de la Resolución reclamada;”

“4º) Que a fojas 31 rola presentación del Administrador Electoral, de quince de Abril de dos mil nueve, mediante la que se subsanan las observaciones a la cuenta de ingresos y gastos, registrándose en la planilla de ingresos el aporte reservado por \$700.000.- y en la planilla de gastos se indican trabajos, relaciones públicas y arriendo de muro, por igual monto;”

“5º) Que si bien es cierto que la respuesta a las observaciones del Servicio Electoral fue formulada fuera de plazo, resulta plausible la imposibilidad alegada por el Administrador Electoral para no cumplir oportunamente con su deber, lo que se ha acreditado con los certificados médicos pertinentes, por lo que este Tribunal considerará cumplida la obligación del Administrador Electoral y por subsanadas las observaciones planteadas por el Servicio Electoral, puesto que se incorpora en la presentación respectiva y en la planilla de ingresos pertinente, la partida objetada relacionada con los aportes reservados, que constituye el fundamento de la Resolución recurrida.”

“Por estas consideraciones, se acoge la reclamación de fojas 24, interpuesta por doña Ana María Soto Cea y don Gerardo Benavides Mourgues, en contra de la Resolución O N° 17.466 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral,

escrita a fojas 20, y se tiene por aprobada la cuenta general de ingresos y gastos electorales rendida por don Gerardo Benavides Mourgues.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

**IV.- Rol N°79-2009. Don Benny Jorquera Manzanares, Administrador Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Valparaíso. Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.**

El Rol N°79-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por don Benny Jorquera Manzanares, Administrador Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Valparaíso, don Manuel Murillo Calderón, en contra de la Resolución N°17.464 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$1.000.000, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

El Tribunal, luego de escuchar la relación y el alegato de la parte reclamante, decretó lo siguiente:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1º) Que a fojas 37 don Manuel Murillo Calderón, candidato a Concejal por Valparaíso, y don Benny Jorquera

Manzanares, Administrador Electoral del primero, deducen reclamación en contra de la Resolución O N° 17.464 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral, que aplicó a don Benny Jorquera Manzanares, en su calidad de Administrador Electoral, una multa de \$1.000.000.- por estimar que la cuenta de ingresos y gastos de la referida candidatura contiene errores u omisiones graves, por no registrar el monto del aporte reservado pagado;”

“2º) Que el reclamante expone que el Servicio Electoral observó la cuenta de ingresos y gastos rendida oportunamente, sin que se haya observado los gastos reservados por \$500.000.-, por lo que no se subsanó dicha partida, la que sólo fue notificada con fecha 9 de Abril de 2009, mediante la Resolución que se reclama. Agrega que la mayoría de las observaciones realizadas fueron subsanadas de oficio por el propio Servicio Electoral, de lo que concluye que se habría hecho un examen más exhaustivo de los antecedentes presentados por el Administrador Electoral. Señala además, que se trata de una cuenta simplificada, que se encuentra cuadrada y completamente justificada, por lo que corresponde aprobarla, por cuanto se extendió a puntos no observados y se sancionó fuera del plazo establecido en la ley;”

“3º) Que a fojas 36 rola Informe sobre

Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales. Elecciones Municipales 2008, que indica que en la planilla de ingresos electorales no se registraron los aportes reservados y transferidos por un monto de \$500.000.-;"

"4°) Que no se ha justificado en autos el destino de la suma aportada reservadamente, con la debida documentación de respaldo de los gastos efectuados con dicho aporte;"

"Por estas consideraciones, se rechaza la reclamación de fojas 37 interpuesta por don Manuel Murillo Calderón y don Benny Jorquera Manzanares, por lo que se confirma la Resolución O N° 17.464 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral, escrita a fojas 40."

"Notifíquese, regístrese y devuélvase."

**V.- Rol N°92-2009. Eduardo Young Ríos, Administrador Electoral de candidato a Alcalde por Viña del Mar. Reclamación en contra de Resolución del Director del Servicio Electoral. Artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto**

El Rol N°92-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por don Eduardo Young Ríos, Administrador Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Viña del Mar, don Juan Arriagada Arens, en contra de la Resolución N°17.451 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$18.113.136, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto

**Electoral.**

Electoral.

El Tribunal, luego de escuchar la relación y el alegato de la parte reclamante, dispuso lo siguiente:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1º) Que a fojas 12, don Eduardo Young Ríos y don Juan Arriagada Arens, Administrador Electoral de candidato a Alcalde por la comuna de Viña del Mar y el candidato, respectivamente, han deducido reclamación en contra de la Resolución O N° 17.451 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral, que aplicó a don Eduardo Young Ríos, en su calidad de Administrador Electoral, una multa de \$18.113.136, por estimar que la cuenta de ingresos y gastos de la referida candidatura contiene errores u omisiones graves, por ausencia de los respaldos contables;”

“2º) Que a fojas 1, el reclamante, acompañó una fotocopia autorizada del formulario de designación y aceptación de don Eduardo Young Ríos como Administrador Electoral de don Juan Arriagada Arens, en la candidatura referida;”

“3º) Que en el referido documento - reseñado en el motivo precedente- el señor Young Ríos señaló ante el Servicio Electoral como su domicilio, calle Los Plátanos N° 2.580, Miraflores Bajo, Viña del Mar;”

“4º) Que a fojas 21 de estos autos se encuentra agregada copia del Oficio N° 2.684 de once de Febrero de dos mil nueve, del Director Subrogante del Servicio Electoral, don Ricardo Ortíz Grabinger, dirigida al Administrador Electoral, don Eduardo Young Ríos, por la que –de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.884- se señalan las observaciones a la cuenta rendida, con indicación de que tiene quince días hábiles “contado de la notificación de este oficio” para responderlas;”

“5º) Que, según consta de autos, la Resolución aludida precedentemente fue enviada al Administrador Electoral, señor Young Ríos, a calle Serrano N° 1.138 departamento 14, comuna Villa Alemana;”

“6º) Que el reclamante alega que, calle Serrano N° 1.138 departamento 14, comuna Villa Alemana, no es ni ha sido el domicilio del Administrador Electoral y que, en consecuencia, no evacuó las observaciones dentro del plazo legal por no haber sido legalmente emplazado al efecto y, colige asimismo, que el Director del Servicio Electoral no pudo válidamente dictar la Resolución O N° 17.451 pues se ha omitido un trámite esencial para el debido proceso, como es la notificación válida al Administrador Electoral, por lo que la impugna, solicitando se declare nula la multa aplicada y, al efecto, acompaña prueba documental agregada a estos

autos;”

“7º) Que, además, a fojas 34 de autos se encuentra agregada una carta de la Directora de Cobranza de la Municipalidad de Villa Alemana, señora Florinda Muñoz San Martín, dirigida al Alcalde de dicha comuna, don José Sabat Marcos, de veintiuno de Abril de dos mil nueve, por la cual indica que revisados los registros y realizada la inspección en terreno, informa que, en Villa Alemana, no se encuentra la dirección de calle Serrano 1138 oficina/departamento 14;”

“8º) Que, en este orden de ideas, el Tribunal ha tenido en consideración que el legislador ha impuesto la obligación de llevar el control de los ingresos y gastos electorales de los candidatos de que trata la Ley N° 19.884, a los Administradores Electorales, de lo que resulta un presupuesto procesal necesario que los Administradores Electorales se impongan, por los medios que establece la ley, de las Resoluciones que el Servicio Electoral dicte y que le afecten en sus derechos y obligaciones;”

“9º) Que, conforme se viene reseñando, al no constar en autos la notificación válida al Administrador Electoral, señor Young Ríos, este Tribunal estima que se ha vulnerado un presupuesto esencial del debido proceso, que conduce a que el Director del Servicio Electoral debiera retrotraer el procedimiento

administrativo al estado de notificar válidamente el Oficio Ord. N° 2.684 de 11 de Febrero de 2009 al Administrador Electoral, don Eduardo Young Ríos, en el domicilio designado ante dicho Servicio de calle Los Plátanos N° 2.580, Miraflores Bajo, Viña del Mar;”

“10°) Que, no obstante ello, el reclamo de fojas 12, acompaña los formularios 87 y 88 del Servicio Electoral y 298 respaldos de la contabilidad simplificada;”

“11°) Que la candidatura del señor Arriagada Arens se sujetó a las normas de la rendición simplificada por no exceder del 10% del gasto máximo permitido.”

“Al efecto -según se desprende de la Resolución N° 723 de cinco de Mayo de dos mil ocho, del Servicio Electoral- el límite del gasto electoral, para las pasadas elecciones de Alcalde en la comuna de Viña del Mar, ascendió a \$ 107.267.560, constituyendo el 10% la suma de \$ 10.726.756;”

“12°) Que, según consta de fojas 2 y 4, en que se encuentran agregados los formularios 87 y 88 del Servicio Electoral que contienen los ingresos y egresos de la candidatura del señor Arriagada Arens, éstos ascenderían –según se lee de dichos formularios- a la suma de \$9.056.568 y, en consecuencia, se encontrarían ajustados al procedimiento establecido en el artículo 2° letra h) de la Ley N° 19.884;”

“13º) Que este Tribunal, a fojas 127, ordenó practicar cotejo entre la información contenida en los formularios 87 y 88 y los respaldos contables acompañados, el que fue cumplido a fojas 135, del que se desprende: a) Que, no obstante que la suma del formulario 88, agregado a fojas 37, señala que el total de los egresos suma \$ 9.056.568, ésta verdaderamente totaliza la cifra de \$9.046.214, en consecuencia, existe una diferencia entre lo informado y lo efectivamente contenido en los respaldos, de menos \$10.354 ; b) Que de los 298 respaldos aludidos en el formulario 88 no fueron agregados a la documental, dos respaldos, por un total de \$ 305.780 y, además, existen inconsistencias de cifras anotadas en el formulario 88 por un total de \$ 2.849, de lo que se colige que, del formulario 88, no está respaldada la suma de \$ 305.780;”

“14º) Que, por lo tanto, y atendido la corrección de oficio del cotejo practicado, los respaldos ascienden a la suma de \$ 8.737.585 existiendo una diferencia, respecto de lo indicado –erróneamente- en el formulario 88, de \$328.983 y de \$308.629 respecto de la suma real;”

“15º) Que a fojas 139 el reclamante acompañó declaración jurada de don Carlos Fuenzalida Gálvez, quien expresa que celebró un contrato de arrendamiento de una camioneta con el candidato don Juan

Arriagada Arens, para el traslado de personas durante la campaña municipal a la Alcaldía de Viña del Mar, por la suma de \$300.000.-, gasto que se debe tener por no justificado, por cuanto la declaración jurada, entregada por la persona que habría recibido el dinero, no es suficiente para acreditar el gasto conforme a las reglas contables;”

“16°) Que, en consecuencia, la cuenta de ingresos y gastos rendida por el Administrador Electoral don Eduardo Young Ríos no tiene respaldos por la suma de \$ 305.780 y que, encontrándose esta rendición sujeta al procedimiento de contabilidad simplificada, esto es, con obligación de rendirla sin justificación detallada, y no habiéndose aportado otro medio de prueba este Tribunal estima que esta cuenta contiene omisiones graves.”

“Por estas consideraciones y citas legales, se acoge la reclamación de fojas 12, interpuesta por don Eduardo Young Ríos y don Juan Arriagada Arens, en cuanto se tiene por rendida la cuenta pertinente, en contra de la Resolución N°17.451 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral, y en su lugar se declara que se aplica a don Eduardo Young Ríos, una multa de \$611.560.- correspondiente el doble de los gastos no justificados.”

“Notifíquese, comuníquese y archívese.”

**ASUNTOS  
JURISDICCIONALES**

**VI.- Rol N°249-2008. Don Jaime Jamett Rojas y otros, Concejales de la I. Municipalidad de Algarrobo. Notable abandono de deberes y contravención grave a las normas sobre probidad administrativa del Alcalde de dicha comuna.**

El Rol N°249-2008, trata del recurso de apelación interpuesto por don Jaime Jamett Rojas y otros, Concejales de la I. Municipalidad de Algarrobo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la V Región de Valparaíso, que rechazó la solicitud de remoción del Alcalde de dicha comuna por notable abandono de sus deberes y contravención grave a las normas sobre probidad administrativa.

El Tribunal tomó conocimiento de la solicitud de rectificación de la sentencia dictada a fojas 342 de autos, por error de hecho, presentado por la parte apelada, resolviendo lo siguiente:

“VISTOS:”

“Resolviendo a lo principal de fojas 471, no existiendo errores de hecho que pudieren afectar la decisión adoptada por este Tribunal en la sentencia definitiva de fojas 342, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 18.460 Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de

Elecciones, no ha lugar.”

## **GASTO ELECTORAL**

**VII.- Rol N°84-2009. Eladio Alvarado Cárcamo, candidato a Concejal por Los Muermos. Reclamación en contra de Resolución del Director del Servicio Electoral. Artículo 38 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.**

El Rol N°84-2009 se refiere a la reclamación intentada por don Eladio Alvarado Cárcamo, candidato a Concejal por la comuna de Los Muermos, en contra de la Resolución N°17.563 de 30 de Marzo de 2009, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica a la Administradora Electoral, doña María Antonieta Reyes Santana, una multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 38 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto el Tribunal dispuso:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto

Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;”

“2° Que conforme al atestado de fojas 46, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintisiete de Abril de dos mil nueve;”

“3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.”

“En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 33, interpuesta en contra de la Resolución N°17563 de treinta de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 27.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

#### **VIII.- Rol N°85-2009.**

**Luis Ferreira Garrido,  
candidato a Concejal por  
Curanilahue.**

**Reclamación en contra de  
Resolución del Director del  
Servicio Electoral. Artículo  
44 de la Ley N°19.884 sobre**

El Rol N°85-2009 se refiere a la reclamación intentada por don Luis Ferreira Garrido, candidato a Concejal por la comuna de Curanilahue, en contra de la Resolución N°17.402 de 25 de Marzo de 2009, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica a la Administradora Electoral, doña Marcela Monsalvez Aguilera, una multa de

**Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.**

\$500.000, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto el Tribunal proveyó:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;”

“2° Que conforme al atestado de fojas 40, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintisiete de Abril de dos mil nueve;”

“3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.”

“En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 17, interpuesta en contra

de la Resolución N°17402 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 13.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

**IX.- Rol N°86-2009.**

**Hugo Herrera Maffet, candidato a Alcalde por la comuna de Tocopilla. Reclamación en contra de Resolución del Director del Servicio Electoral. Artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.**

El Rol N°86-2009 se refiere a la reclamación intentada por don Hugo Herrera Maffet, candidato a Alcalde por la comuna de Tocopilla, en contra de la Resolución N°17.474 de 26 de Marzo de 2009, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica al Administrador Electoral, don Ricardo Vega Pizarro, una multa de \$8.658, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto el Tribunal dispuso:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días

hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;”

“2° Que conforme al atestado de fojas 37, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintisiete de Abril de dos mil nueve;”

“3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.”

“En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 28, interpuesta en contra de la Resolución N°17474 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 24.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

**X.- Rol N°88-2009. Nicanor Meza Meza, Administrador Electoral de candidata a Concejal por Retiro. Reclamación en contra de Resolución del Director del Servicio Electoral. Artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto**

El Rol N°88-2009 contiene la reclamación intentada por don Nicanor Meza Meza, Administrador Electoral de la candidata a Concejal por la comuna de Retiro, doña Elena Maldonado Vega, en contra de la Resolución N°17.395 de 25 de Marzo de 2009, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$72.000, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

## **Electoral.**

Al respecto el Tribunal proveyó:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;”

“2° Que conforme al atestado de fojas 24, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintisiete de Abril de dos mil nueve;”

“3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.”

“En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 19, interpuesta en contra

de la Resolución N°17395 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 16.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

**XI.- Rol N°89-2009.**

**María Angélica Bugueño  
Pinto, Administradora  
Electoral de candidata a  
Concejal por Vicuña.  
Reclamación en contra de  
Resolución del Director del  
Servicio Electoral. Artículo  
44 de la Ley N°19.884 sobre  
Transparencia, Límite y  
Control del Gasto  
Electoral.**

El Rol N°89-2009 se refiere a la reclamación intentada por doña María Angélica Bugueño Pinto, Administradora Electoral de la candidata a Concejal por la comuna de Vicuña, doña Silvia Piñones Rivera, en contra de la Resolución N°17.449 de 25 de Marzo de 2009, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$800.000, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto el Tribunal dispuso:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días

hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;”

“2° Que conforme al atestado de fojas 41, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintisiete de Abril de dos mil nueve;”

“3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.”

“En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 22, interpuesta en contra de la Resolución N°17449 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 17.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

**XII.- Rol N°90-2009.  
Bárbara Orellana  
Valdebenito. Administra-  
dora Electoral de  
candidato a Alcalde por  
Ercilla. Reclamación en**

El Rol N°90-2009 contiene la reclamación intentada por doña Bárbara Orellana Valdebenito, Administradora Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Ercilla, don José Vilugrón Martínez, en contra de la Resolución N°17.415 de 25 de Marzo de 2009, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$800.000, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre

**contra de Resolución del Director del Servicio Electoral. Artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.**

Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto el Tribunal proveyó:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;”

“2° Que conforme al atestado de fojas 80, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintisiete de Abril de dos mil nueve;”

“3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.”

“En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 36, interpuesta en contra

de la Resolución N°17415 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 32. “

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°91-2009 se refiere a la reclamación intentada por doña Carolina Núñez Candia, Administradora Electoral y Alejandra Núñez Candia, candidata a Concejal por la comuna de Villa Alemana, en contra de la Resolución N°17.465 de 26 de Marzo de 2009, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$2.538.270, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

**XIII.- Rol N°91-2009.**

**Carolina Núñez Candia,  
Administradora Electoral y  
Alejandra Núñez Candia,  
candidata a Concejal por  
Villa Alemana.**

**Reclamación en contra de  
Resolución del Director del  
Servicio Electoral. Artículo  
44 de la Ley N°19.884 sobre  
Transparencia, Límite y  
Control del Gasto  
Electoral.**

Al respecto se dispuso:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la

reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;”

“2° Que conforme al atestado de fojas 57, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintisiete de Abril de dos mil nueve;”

“3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.”

“En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 48, interpuesta en contra de la Resolución N°17465 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 45.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°93-2009 se refiere a la reclamación intentada por don Alejandro de la Barra Rodríguez, Administrador Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Tomé, don Alejandro Sanhueza Galoso, en contra de la Resolución N°17.436 de 25 de Marzo de 2009, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$694.610, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

**XIV.- Rol N°93-2009.**

**Alejandro de la Barra Rodríguez, Administrador Electoral de candidato a Alcalde por la comuna de Tomé.**

**Reclamación en contra de**

**Resolución del Director del Servicio Electoral. Artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.**

Al respecto se proveyó:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;”

“2° Que conforme al atestado de fojas 26, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintisiete de Abril de dos mil nueve;”

“3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 20, interpuesta en contra

de la Resolución N°17436 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 16.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°94-2009 se refiere a la reclamación intentada por doña Nelly Ramírez Alarcón, Administradora Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Quirihue, don Tomás Iribarra de la Torre, en contra de la Resolución N°17.460 de 26 de Marzo de 2009, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$1.200.000, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

**XV.- Rol N°94-2009.**

**Nelly Ramírez Alarcón,  
Administradora Electoral  
del candidato a Alcalde por  
Quirihue. Reclamación en  
contra de Resolución del  
Director del Servicio  
Electoral. Artículo 44 de la  
Ley N°19.884 sobre  
Transparencia, Límite y  
Control del Gasto  
Electoral.**

Al respecto se dispuso:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días

hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;”

“2° Que conforme al atestado de fojas 24, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintisiete de Abril de dos mil nueve;”

“3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.”

“En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 19, interpuesta en contra de la Resolución N°17460 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 15.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°95-2009 se refiere a la reclamación intentada por don Rolando Tirapegui Muñoz, candidato a Alcalde por la comuna de Quilaco, en contra de la Resolución N°17.461 de 26 de Marzo de 2009, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica al Administrador Electoral don Stefan Sánchez Benitez una multa de \$799.324, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

**XVI.- Rol N°95-2009.**  
**Rolando Tirapegui Muñoz,**  
**candidato a Alcalde por la**  
**comuna de Quilaco.**  
**Reclamación en contra de**

Al respecto se proveyó:

**Resolución del Director del Servicio Electoral. Artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.**

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;”

“2° Que conforme al atestado de fojas 27, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintisiete de Abril de dos mil nueve;”

“3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.”

“En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 19, interpuesta en contra de la Resolución N°17461 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 14.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

**XVII.- Rol N°96-2009.**

**Luis Vicencio Cabello,  
Administrador Electoral de  
candidato a Alcalde por  
San Ramón.**

**Reclamación en contra de  
Resolución del Director del  
Servicio Electoral. Artículo  
44 de la Ley N°19.884 sobre  
Transparencia, Límite y  
Control del Gasto  
Electoral.**

El Rol N°96-2009 contiene la reclamación intentada por don Luis Vicencio Cabello, Administrador Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de San Ramón don Julio Soto Martínez, en contra de la Resolución N°17.458 de 26 de Marzo de 2009, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$2.000.000, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto se dispuso:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la

reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;”

“2° Que conforme al atestado de fojas 26, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintisiete de Abril de dos mil nueve;”

“3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.”

“En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 20, interpuesta en contra de la Resolución N°17458 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 17.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°97-2009 se refiere a la reclamación intentada por don Edmanuel Ferreira Mondaca, candidato a Concejal por la comuna de Vicuña, en contra de la Resolución N°17.448 de 26 de Marzo de 2009, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica a la Administradora Electoral, doña Judith Mancilla Venegas, una multa de \$800.00, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

**XVIII.- Rol N°97-2009.**

**Edmanuel**

**Ferreira**

**Mondaca, candidato a  
Concejal por Vicuña.  
Reclamación en contra de  
Resolución del Director del  
Servicio Electoral. Artículo  
44 de la Ley N°19.884 sobre  
Transparencia, Límite y  
Control del Gasto  
Electoral.**

Al respecto se proveyó:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;”

“2° Que conforme al atestado de fojas 26, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintisiete de Abril de dos mil nueve;”

“3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.”

“En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 15, interpuesta en contra de la Resolución N°17448 de dieciséis de

Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 11.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°98-2009 contiene la reclamación intentada por doña Marcela Figueroa Merino, candidata a Concejal por la comuna de Hualqui, en contra de la Resolución N°17.440 de 25 de Marzo de 2009, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica al Administrador Electoral, don Josué Caro Vergara, una multa de \$9.990, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

**XIX.- Rol N°98-2009.**

**Marcela Figueroa Merino, candidata a Concejal por la comuna de Hualqui.**

**Reclamación en contra de Resolución del Director del Servicio Electoral. Artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.**

Al respecto se dispuso:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la

reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;”

“2° Que conforme al atestado de fojas 35, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintisiete de Abril de dos mil nueve;”

“3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.”

“En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 29, interpuesta en contra de la Resolución N°17440 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 25.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°100-2009 se refiere a la reclamación intentada por doña Clara Rojas Montoya, Administradora Electoral, y Juan Carlos Montoya Ocaranza, candidato a Alcalde por la comuna de Huasco, en contra de la Resolución N°17.478 de 26 de Marzo de 2009, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$12.488, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

**XX.- Rol N°100-2009.**

**Clara Rojas Montoya,  
Administradora Electoral,  
y Juan Carlos Montoya  
Ocaranza, candidato a  
Alcalde por la comuna de  
Huasco.**

**Reclamación en contra de  
Resolución del Director del  
Servicio Electoral. Artículo  
44 de la Ley N°19.884 sobre  
Transparencia, Límite y  
Control del Gasto  
Electoral.**

Al respecto se proveyó:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;”

“2° Que conforme al atestado de fojas 52, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintisiete de Abril de dos mil nueve;”

“3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.”

“En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 46, interpuesta en contra de la Resolución N°17478 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 40.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°104-2009 contiene la reclamación intentada por doña Ingrid Salazar Mora, candidata a Concejal por la comuna de Curanilahue, en contra de la Resolución N°17.401 de 25 de Marzo de 2009, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica a la Administradora Electoral, doña Marcela Monsalvez Aguilera, una multa de \$714.952, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto se dispuso:

**XXI.- Rol N°104-2009.**

**Ingrid Salazar Mora, candidata a Concejal por la comuna de Curanilahue. Reclamación en contra de Resolución del Director del Servicio Electoral. Artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.**

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el

ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;”

“2° Que conforme al atestado de fojas 44, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintisiete de Abril de dos mil nueve;”

“3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.”

“En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 18, interpuesta en contra de la Resolución N°17401 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 14.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°105-2009 contiene la reclamación intentada por don Guillermo Aedo Ortíz, candidato a Concejal por la comuna de Los Alamos, en contra de la Resolución N°17.398 de 25 de Marzo de 2009, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica al Administrador Electoral, don César González Saavedra, una multa de \$799.922, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

**XXII.- Rol N°105-2009.**

**Guillermo Aedo Ortíz,  
candidato a Concejal por la  
comuna de Los Alamos.**

**Reclamación en contra de  
Resolución del Director del  
Servicio Electoral. Artículo  
44 de la Ley N°19.884 sobre  
Transparencia, Límite y  
Control del Gasto  
Electoral.**

Al respecto se proveyó:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;”

“2° Que conforme al atestado de fojas 24, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintisiete de Abril de dos mil nueve;”

“3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.”

“En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 14, interpuesta en contra de la Resolución N°17398 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 10.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°106-2009 se refiere a la reclamación intentada por don Gonzalo Puebla García de la Huerta, Administrador Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Puerto Montt, don Fernando Rosas Paz, en contra de la Resolución N°17.531 de 26 de Marzo de 2009, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$1.000.000, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto se dispuso:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el

**XXIII.- Rol N°106-2009.  
Gonzalo Puebla García de  
la Huerta, Administrador  
Electoral del candidato a  
Concejal por Puerto Montt.  
Reclamación en contra de  
Resolución del Director del  
Servicio Electoral. Artículo  
44 de la Ley N°19.884 sobre  
Transparencia, Límite y  
Control del Gasto  
Electoral.**

ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;”

“2° Que conforme al atestado de fojas 50, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintisiete de Abril de dos mil nueve;”

“3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.”

“En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 20, interpuesta en contra de la Resolución N°17531 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 16.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°107-2009 se refiere a la reclamación intentada por don Gabriel Hidalgo Cuevas, Administrador Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Santa Juana, don Ariel Morales Martínez, en contra de la Resolución N°17.399 de 25 de Marzo de 2009, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$700.000, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

**XXIV.- Rol N°107-2009.**

**Gabriel Hidalgo Cuevas,  
Administrador Electoral  
del candidato a Concejal  
por Santa Juana.**

**Reclamación en contra de  
Resolución del Director del  
Servicio Electoral. Artículo  
44 de la Ley N°19.884 sobre  
Transparencia, Límite y  
Control del Gasto  
Electoral.**

Al respecto se proveyó:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;”

“2° Que conforme al atestado de fojas 30, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintisiete de Abril de dos mil nueve;”

“3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.”

“En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 24, interpuesta en contra de la Resolución N°17399 de veinticinco de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 19.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

El Rol N°110-2009 se refiere a la reclamación intentada por doña Solange Ramírez Carrasco, Administradora Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Lebu, don Juan Carrasco Olate, en contra de la Resolución N°17.523 de 26 de Marzo de 2009, del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$799.922, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto se dispuso:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el

**XXV.- Rol N°110-2009.**

**Solange Ramírez Carrasco,  
Administradora Electoral  
del candidato a Alcalde por  
Lebu.**

**Reclamación en contra de  
Resolución del Director del  
Servicio Electoral. Artículo  
44 de la Ley N°19.884 sobre  
Transparencia, Límite y**

**Control del Gasto Electoral.** ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;”

“2° Que conforme al atestado de fojas 24, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintisiete de Abril de dos mil nueve;”

“3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.”

“En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 18, interpuesta en contra de la Resolución N°17523 de veintiséis de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 14.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

En el Rol N°48-2009-AA., trata de la invitación efectuada por el señor Presidente del Consejo de Expertos Electorales de Latinoamérica, don Nicanor Moscoso Pezo, para asistir al “Seminario sobre Reformas Constitucionales” a realizarse en República Dominicana los días cuatro y cinco de Junio del presente año.

Sobre el particular, el Tribunal dispuso:

“Atendida la gentil invitación del señor Presidente del Consejo de Expertos Electorales de América Latina, don Nicanor

**ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS**

**XXVI.- Rol N°48-2009-AA.**

**Junta Central Electoral de  
la República Dominicana.**

**Materia: “Seminario sobre  
Reformas Constitucionales”  
a realizarse en República  
Dominicana los días 4 y 5  
de Junio del presente año.**

Moscoso Pezo, para participar como ponente en el Seminario sobre “Las Reformas Constitucionales”, a realizarse en República Dominicana, los días cuatro y cinco de Junio de dos mil nueve, se designa a la señora Ministra doña Margarita Herreros Martínez, en comisión de servicios desde el tres al seis de Junio de dos mil nueve, inclusives, para que asista en representación de este máximo órgano electoral del país.”

“Conforme a los términos de la invitación asígnase a la señora Ministra doña Margarita Herreros Martínez, el cincuenta por ciento del viático por cuatro días con cargo al presupuesto del Tribunal.”

“Páguese con cargo al presupuesto del Tribunal los pasajes aéreos en clase ejecutiva (business), seguros, tasas, y regalo de cortesía a la autoridad invitante, y, en su caso, Salones de Protocolo.”

“Se designa funcionaria de enlace, para los fines pertinentes, a la Secretaria Relatora del Tribunal.”

“Ofíciase a la Excma. Corte Suprema de Justicia, comunicando la comisión de servicios concedida.”

“Comuníquese.”

En el Rol N°45-2009-AA, relativo a la respuesta a Oficio N°154-2009 del Tribunal Calificador de Elecciones, en cuanto al

cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, la Secretaria Relatora dio cuenta de lo siguiente:

a) Publicación en el Diario Oficial de aviso de cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 20.285 por parte del Tribunal Electoral de la IX Región de La Araucanía.

b) Publicación en el Diario Oficial del Auto Acordado dictado por el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana de Santiago.

c) Publicación en el Diario Oficial del Auto Acorado dictado por el Tribunal Electoral de la V Región de Valparaíso.

El Tribunal lo tuvo presente.

**XXVII.- Rol N°45-2009-AA.  
Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.**

Además, con la cuenta de la Secretaria Relatora, respecto de lo informado por el Secretario Relator del Tribunal Electoral de la VII Región del Maule, se dispuso dar las facilidades para que dicho Tribunal regional publique sus asuntos en la página electrónica del Tribunal Calificador de Elecciones.

En el Rol N°17-2008-AA, relativo a la remisión de Tablas y Actas de sesiones de los Tribunales Electorales Regionales para ser publicadas en la página web del Tribunal Calificador de Elecciones, la Secretaria

Relatora dio cuenta de la consulta del Tribunal Electoral de la IX Región de La Araucanía, sobre si es necesario seguir remitiendo la información descrita, atendido que se encuentra disponible en la página Web de dicho Tribunal.

Al respecto, el Tribunal dispuso:

“A fojas 265, acútese recibo e indíquese al Tribunal Electoral de la IX Región de La Araucanía, que resulta altamente conveniente que continúe dando cumplimiento al Oficio de este Tribunal N°86-2008/Circular de 10 de Marzo de 2008.”

**XXVIII.-RolN°17-2008-AA.**

**Remisión de Tablas y Actas de sesiones de los Tribunales Electorales Regionales para ser publicadas en la página web del Tribunal Calificador de Elecciones. Consulta Tribunal Electoral IX Región de La Araucanía.**

En el Rol N°50-2009-AA, se dio cuenta de la publicación en el Diario Oficial de catorce de Mayo de dos mil nueve, de la Ley N° 20.346, sobre Reforma Constitucional en materia de Asociacionismo Municipal, sustituyéndose el inciso sexto del artículo 118 de la Constitución Política de la República.

Se tuvo presente.

En el Rol N°49-2009-AA, sobre la invitación efectuada por la Empresa Browse

Ingeniería de Software, la Secretaria Relatora dio cuenta que asistieron al Seminario “Cómo ser asertivos en tiempos difíciles”, la Oficial Primero Abogado doña Lucía Meza Ojeda, y del Jefe de Informática don Arturo Lagos Parisi, quienes entregaron un informe sobre la materia tratada en dicho evento.

Se tuvo por evacuados los informes.

**XXIX.- Rol N°50-2009-AA.**

**Publicación en el Diario Oficial de 14 de Mayo de 2009, de la Ley N° 20.346, Reforma Constitucional en materia de Asociacionismo Municipal.**

Además, el Tribunal dispuso instruir al Jefe de Informática para que levante un programa de seguimiento de causas de conformidad a las necesidades de funcionamiento del Tribunal calificador de Elecciones.

**XXX.- Rol N°49-2009-AA.**

**Browse Ingeniería de Software.**

**Seminario “Cómo ser asertivos en tiempos difíciles”. Asistencia de la Oficial Primero Abogado y del Jefe de Informática.**

El Rol N°2-2009-Contabilidad versa sobre la revisión de los movimientos presupuestarios, contables y financieros del Tribunal, correspondientes a los meses de Marzo y Abril de dos mil nueve, practicada por el Ministro señor Pierry.

La Secretaria Relatora dio cuenta de que el señor Ministro, don Pedro Pierry Arrau, el día trece de Mayo de dos mil nueve, verificó los movimientos presupuestarios, contables y financieros del Tribunal, correspondientes a

los meses de Marzo y Abril del presente año, dando su conformidad a la cuenta dada.

El Tribunal, tras lo informado, aprobó las cuentas de que se trata.

## **ASUNTOS CONTABLES**

**XXXI.- Rol N°2-2009-Contab. Revisión de los Movimientos contables, financieros y presupuestarios. Visita del Ministro señor Pierry. Marzo y Abril de 2009.**

El Rol N°23-2002-Contab. Trata sobre el Edificio Institucional, del cual se dio cuenta de lo siguiente:

- a) Reunión con S.E. señora Presidenta de la República.
- b) Reunión con el señor Ministro de Hacienda y el Director de Presupuesto.
- c) Entrega de informe de costos por parte del Arquitecto don Leonardo Lillo Fredes, prevista para el día dieciocho de Mayo en curso.
- d) Oficio del señor Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, don Miguel Sánchez Brito.
- e) Comunicación del Presidente del Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, don Juan Manuel Muñoz Pardo.
- f) Comunicación del Presidente del Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, don Manuel Valderrama Rebolledo.
- g) Oficio dirigido al Secretario Regional Ministerial de la Región Metropolitana del Ministerio de Bienes Nacionales.

**XXXII.- Rol N°23-2002-**

**Contab.**

**Edificio Institucional**

Al respecto el Tribunal dispuso:

“A fojas 627 y 631, téngase presente y remítase copia autorizada del documento enviado por el Ministerio de Bienes Nacionales singularizado a fojas 638 de autos.”

“A fojas 635 y 638, acútese recibo.”

“A fojas 639, acútese recibo al señor Leonardo Lillo Férrez, Arquitecto del Ministerio de Obras Públicas, y solicítese que se agregue a su propuesta las modificaciones introducidas al segundo piso y al patio de luz del sector oriente del edificio.”

En el Rol N° 10-2009-Contab, sobre Auditoría externa de los movimientos contable del Tribunal Calificador de Elecciones, correspondiente al año dos mil ocho, la Secretaria Relatora dio cuenta que con fecha diecinueve de Mayo próximo, comenzará la empresa PKF Chile Auditores Consultores Ltda. a realizar el trabajo para la cual fue contratada.

Se tuvo presente.

**XXXIII.- Rol N° 10-2009-Contab. Auditoría externa de los movimientos contable del Tribunal Calificador de Elecciones. Año 2008.**

En el Rol N° 12-2009-Contab, referente al diseño de la página electrónica del Tribunal Calificador de Elecciones, la Secretaria Relatora dio cuenta de la propuesta presentada por el Jefe de Informática con una relación de los distintos ítems que debiera presentar una página electrónica institucional, teniendo en consideración que el sitio web debe contar con sistemas de acceso a la información rápidos y amigables para el usuario.

El Tribunal dispuso instruir al señor Jefe de Informática para que reúna diez cotizaciones de precios de diversas empresas del rubro que compitan en el mercado nacional.

**XXXIV.- Rol N° 12-2009-Contab. Diseño de la página electrónica del Tribunal Calificador de Elecciones.**

En el Rol N° 5-2009-Contab, sobre confección de librito sobre la composición histórica, funciones y Ley Orgánica del Tribunal Calificador de Elecciones, la Secretaria Relatora presentó una propuesta con dicho material y la indicación del costo aproximado de confección de dicha publicación.

El Tribunal lo tuvo presente y dispuso practicar las cotizaciones de precio respecto de la edición de doscientos ejemplares.

El Rol N°7-2009 Contab, trata sobre la rendición de gastos efectuados con motivo de la participación de la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano, en la Misión de Asistencia Técnica Electoral, en la República del Ecuador.

Al respecto el Tribunal dispuso aprobar los gastos efectuados con motivo de la asistencia a dicha Misión.

**XXXV.- Rol N° 5-2009-  
Contab. Confección de  
Librillo sobre la  
composición histórica,  
funciones y Ley Orgánica  
del Tribunal Calificador de  
Elecciones. Cotización.**

El Rol N°8-2009 Contab, versa sobre la rendición de gastos efectuados con motivo de la participación del señor Ministro don Jorge Ibáñez Vergara y de la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano, en el Seminario Mecanismos de Participación Política y Ciudadana. Colombia.

**XXXVI.-Rol N°7-2009  
Contab.  
Rendición de gastos  
efectuados con motivo de la  
participación de la**

Al respecto, el Tribunal aprobó el gastos relativos a viáticos, contratación del seguro de viaje y obsequio de estilo, con motivo de la asistencia al referido Seminario.

**Secretaria Relatora doña  
Carmen Gloria Valladares  
Moyano, en la Misión de  
Asistencia Técnica  
Electoral. Ecuador.**

El Rol N°9-2009 Contab., versa sobre la rendición de gastos efectuados con motivo de la participación del señor Ministro don Pedro Pierry Arrau como Observador Internacional en las elecciones generales de Ecuador.

**XXXVII.-Rol N°8-2009  
Contab.  
Rendición de gastos  
efectuados con motivo de la  
participación del señor  
Ministro don Jorge Ibáñez  
Vergara y de la Secretaria  
Relatora doña Carmen  
Gloria Valladares Moyano,  
en el Seminario  
Mecanismos de  
Participación Política y  
Ciudadana. Colombia.**

Al respecto el Tribunal dispuso aprobar el pago del viático, contratación del seguro y obsequio de estilo, con motivo de la Observación Internacional aludida.

En el Rol N°11-2009 Contab, trata de la rendición de gastos efectuados con motivo de la participación de doña Carmen Gloria Valladares Moyano, como invitada a las elecciones generales de Panamá.

Sobre el particular, el Tribunal acordó aprobar los gastos efectuados.

**XXXVIII.- Rol N°9-2009  
Contab. Rendición de  
gastos efectuados con  
motivo de la participación**

En cuanto a la Misión Internacional para las próximas elecciones presidenciales y

**del señor Ministro don Pedro Pierry Arrau como Observador Internacional en las elecciones generales de Ecuador.**

**XXXIX.-Rol N°11-2009 Contab. Rendición de gastos efectuados con motivo de la participación de doña Carmen Gloria Valladares Moyano, como invitada a las elecciones generales de Panamá.**

## **OTROS ASUNTOS**

**XL.-Misión Internacional para las próximas elecciones presidenciales y parlamentarias a realizarse en Chile en Diciembre de 2009.**

parlamentarias a realizarse en Chile en Diciembre de dos mil nueve, la Secretaria Relatora dio cuenta al Tribunal de diversos aspectos relativos a la organización y financiamiento de las actividades de los participantes en la Misión, las que anteriormente han sido asumidas conjuntamente con el Servicio Electoral.

Al respecto, el Tribunal dispuso, en su calidad de organismo colaborador del Servicio Electoral, en esta materia, preparar un programa de actividades, confeccionar listado preliminar de autoridades invitadas y hacer las consultas pertinentes al Ministerio de Hacienda en relación a los costos que irrogaría al Tribunal Calificador de Elecciones dicha actividad electoral.

En el Rol 51-2009-AA se contiene la publicación en el Diario Oficial de quince de Mayo de dos mil nueve, del Ministerio del Interior, que convoca a nuevo proceso de elección de Alcalde y Concejales en la comuna de Sierra Gorda, para el día catorce de Junio de dos mil nueve.

El Tribunal lo tuvo presente.

Para registro de las sentencias dictadas por el Tribunal, se dispuso transcribir los siguientes fallos.

Rol N°51-2009, que contiene la reclamación de gasto electoral intentada por don Francisco Ignacio Ugarte Cruz-Coke, Administrador Electoral del Candidato a Concejal por la comuna de Huechuraba don Marco Labra Bravo, en contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que le aplica la sanción de cinco Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 41 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

**XLI.- Rol 51-2009-AA.  
Publicación en el Diario  
Oficial. Se convoca a nuevo  
proceso de elección de  
Alcalde y Concejales en la  
comuna de Sierra Gorda.**

Sobre el particular, el Tribunal dispuso:

“VISTOS:”

“1°) Que a fojas 15 don Francisco Ugarte Cruz Coke, Administrador Electoral de don Marco Labra Bravo, candidato a Concejal de la comuna de Huechuraba en las pasadas elecciones municipales de octubre de dos mil ocho, interpone reclamación en contra de la

**OTROS ASUNTOS.  
REGISTRO DE  
SENTENCIAS**

**XLII.- Rol N°51-2009.  
Reclamación de gasto  
electoral. Don Francisco  
Ignacio Ugarte Cruz-Coke,  
Administrador Electoral  
del Candidato a Concejal  
por la comuna de  
Huechuraba. Infracción a  
la Ley N°19.884.**

Resolución N°11.499 de veinticinco de marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral, que la sanciona al pago de una multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales, por no haber presentado, dentro del plazo legal, la cuenta general de ingresos y gastos electorales efectuados con motivo de la candidatura a concejal referida, infringiendo el artículo 41 de la Ley N° 19.884;”

“2°) Que el Administrador Electoral señor Ugarte señala que se encuentra eximido de la obligación de rendir cuenta, ya que el candidato Marco Labra Bravo participó como independiente dentro del Subpacto Partido Radical Socialdemócrata e Independientes, en consecuencia, la responsabilidad de presentar la cuenta general ante el Director del Servicio Electoral corresponde al Administrador General Electoral del Partido Radical Socialdemócrata. Agrega, que la normativa de gasto electoral no distingue claramente entre los independientes “puros” y los patrocinados por un partido político;”

“3°) Que el candidato don Marco Labra Bravo, según consta a fojas 28, participó en calidad de independiente en el Subpacto Partido Radical Socialdemócrata e Independientes;”

“4°) Que el inciso 1° del artículo 41 de la Ley N° 19.884 dispone: “Dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria o municipal, los

Administradores Generales Electorales deberán presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político.””

“Asimismo, el inciso cuarto de esta misma norma indica: “Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero por tratarse de candidatos independientes, corresponderá a sus Administradores Electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales.”;”

“5º) Que, en consecuencia, se colige, conforme al recién transcrito inciso cuarto del artículo 41 de la Ley N° 19.884 -lo que se ratifica por el artículo 38 inciso segundo de la misma Ley-, que la responsabilidad de rendir la cuenta de un candidato independiente que participa en Subpacto le asiste al Administrador Electoral y que, en cambio, el deber electoral es del Administrador General Electoral respecto de los candidatos afiliados a un partido político.”

“Con lo relacionado y lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, se rechaza la reclamación deducida a fojas 20 por don Francisco Ugarte Cruz Coke, en contra de la Resolución N° 11.499 de veinticinco de marzo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral, escrita a fojas 15.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

Rol N°112-2009 que contiene el Oficio N°8233 de veintinueve de Abril de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral don Juan Ignacio García Rodríguez, por el que comunica la solicitud de prórroga para la presentación del balance dos mil ocho hecha por el Partido Radical Socialdemócrata.

El Tribunal dispuso:

“VISTOS Y CONSIDERANDO:”

“1°) Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 34 de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, publicada el veintitrés de Marzo de un mil novecientos ochenta y siete, es obligación del Director del Servicio Electoral dictar, con consulta al Tribunal Calificador de Elecciones, las instrucciones de carácter general y uniformes sobre la forma de llevar, por los partidos políticos, los libros generales de ingresos y egresos, inventario y balance y el procedimiento de efectuar este último;”

“2°) Que al efecto el señor Director del Servicio Electoral mediante Oficio N° 3.179, de dieciséis de Diciembre de un mil novecientos ochenta y siete, sometió a la consideración del Tribunal Calificador de

**XLIII.- Rol N°112-2009.  
Prórroga para la  
presentación del balance  
2008. Partido Radical**

**Socialdemócrata.**

Elecciones un proyecto de normas sobre contabilidad de los Partidos políticos;”

“3º) Que este Tribunal, con fecha ocho de Enero de un mil novecientos ochenta y ocho, aprobó el texto definitivo sobre las normas contables por las que se deben regir los partidos políticos y, entre ellas, se fijó que los balances se efectuarán al treinta y uno de Diciembre de cada año, los que deberán ser presentados, al Director del Servicio Electoral, a más tardar el treinta de Abril siguiente;”

“4º) Que el Oficio N°8233, de fecha veintinueve de Abril de dos mil nueve, del señor Director del Servicio Electoral -por el cual reenvía carta del Partido Radical Socialdemócrata por la que solicita prórroga para presentar su balance correspondiente al período dos mil ocho-, constituye una acción por la que se pretende que este Tribunal deje sin efecto una determinación económica relativa al procedimiento, circunstancia que no resulta procedente, pues en caso de admitirse, se afectaría gravemente el principio de la intangibilidad de los efectos de los actos generales al autorizarse la revocación singular de los mismos, sin que exista fundamento o motivo alguno para ello, como sería, verbigracia, un error material o aritmético, cuyo no es el caso. Es más, la normativa pertinente se encuentra vigente desde el año un mil novecientos ochenta y ocho, por lo cual

los destinatarios de la misma no pueden alegar su desconocimiento, motivo al cual se le une la ausencia total de justificación de la solicitud.”

“Por las consideraciones expuestas, se rechaza la solicitud del Partido Radical Socialdemócrata, reenviada por el señor Director del Servicio Electoral, de que se le conceda prórroga para presentar el balance correspondiente al año dos mil ocho.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro señor Ibáñez quien estuvo por conceder al Partido Radical Socialdemócrata, el plazo solicitado para presentar el balance correspondiente al año dos mil ocho, por estimar que el Tribunal Calificador de Elecciones tiene facultades para otorgar la ampliación o prórroga del plazo solicitado; toda vez que la fuente originaria del derecho que fijó el plazo, -a más tardar el treinta de Abril de cada año-, radica en este máximo órgano electoral del país y constituir, además, ésta la forma invariable como se ha procedido respecto de los Partidos Políticos en los años anteriores.”

“Comuníquese al Servicio Electoral por la vía más rápida.”

Rol N°113-2009 que contiene el

Oficio N° N°8234 de veintinueve de Abril de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral don Juan Ignacio García Rodríguez, por el que comunica la solicitud de prórroga para la presentación del balance dos mil ocho hecha por el Partido Humanista.

Sobre el particular, el Tribunal dispuso:

“VISTOS Y CONSIDERANDO:”

“1°) Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 34 de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, publicada el veintitrés de Marzo de un mil novecientos ochenta y siete, es obligación del Director del Servicio Electoral dictar, con consulta al Tribunal Calificador de Elecciones, las instrucciones de carácter general y uniformes sobre la forma de llevar, por los partidos políticos, los libros generales de ingresos y egresos, inventario y balance y el procedimiento de efectuar este último;”

“2°) Que al efecto el señor Director del Servicio Electoral mediante Oficio N° 3.179, de dieciséis de Diciembre de un mil novecientos ochenta y siete, sometió a la consideración del Tribunal Calificador de Elecciones un proyecto de normas sobre contabilidad de los Partidos políticos;”

“3°) Que este Tribunal, con fecha ocho de Enero de un mil novecientos ochenta y ocho, aprobó el texto definitivo sobre las normas

**XLIV.- Rol N°113-2009.  
Prórroga para la  
presentación del balance  
2008. Partido Humanista.**

contables por las que se deben regir los partidos políticos y, entre ellas, se fijó que los balances se efectuarán al treinta y uno de Diciembre de cada año, los que deberán ser presentados, al Director del Servicio Electoral, a más tardar el treinta de Abril siguiente;”

“4º) Que el Oficio N°8234, de fecha veintinueve de Abril de dos mil nueve, del señor Director del Servicio Electoral -por el cual reenvía carta del Partido Humanista por la que solicita prórroga para presentar su balance correspondiente al período dos mil ocho-, constituye una acción por la que se pretende que este Tribunal deje sin efecto una determinación económica relativa al procedimiento, circunstancia que no resulta procedente, pues en caso de admitirse, se afectaría gravemente el principio de la intangibilidad de los efectos de los actos generales al autorizarse la revocación singular de los mismos, sin que exista fundamento o motivo alguno para ello, como sería, verbigracia, un error material o aritmético, cuyo no es el caso. Es más, la normativa pertinente se encuentra vigente desde el año un mil novecientos ochenta y ocho, por lo cual los destinatarios de la misma no pueden alegar su desconocimiento, motivo al cual se le une la ausencia total de justificación de la solicitud.”

“Por las consideraciones expuestas, se rechaza la solicitud del Partido Humanista,

reenviada por el señor Director del Servicio Electoral, de que se le conceda prórroga para presentar el balance correspondiente al año dos mil ocho.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro señor Ibáñez quien estuvo por conceder al Partido Humanista, el plazo solicitado para presentar el balance correspondiente al año dos mil ocho, por estimar que el Tribunal Calificador de Elecciones tiene facultades para otorgar la ampliación o prórroga del plazo solicitado; toda vez que la fuente originaria del derecho que fijó el plazo, -a más tardar el treinta de Abril de cada año-, radica en este máximo órgano electoral del país y constituir, además, ésta la forma invariable como se ha procedido respecto de los Partidos Políticos en los años anteriores.”

“Comuníquese al Servicio Electoral por la vía más rápida.”

Rol N°114-2009 que contiene el Oficio N°8198 de veintitrés de Abril de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral don Juan Ignacio García Rodríguez, por el que comunica la solicitud de prórroga para la presentación del balance dos mil ocho hecha por el Partido Chileprimero.

El Tribunal decreto:

“VISTOS Y CONSIDERANDO:”

“1º) Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 34 de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, publicada el veintitrés de Marzo de un mil novecientos ochenta y siete, es obligación del Director del Servicio Electoral dictar, con consulta al Tribunal Calificador de Elecciones, las instrucciones de carácter general y uniformes sobre la forma de llevar, por los partidos políticos, los libros generales de ingresos y egresos, inventario y balance y el procedimiento de efectuar este último;”

**XLV.- Rol N°114-2009.  
Prórroga para la  
presentación del balance  
2008. Partido  
Chileprimero.**

“2º) Que al efecto el señor Director del Servicio Electoral mediante Oficio N° 3.179, de dieciséis de Diciembre de un mil novecientos ochenta y siete, sometió a la consideración del Tribunal Calificador de Elecciones un proyecto de normas sobre contabilidad de los Partidos políticos;”

“3º) Que este Tribunal, con fecha ocho de Enero de un mil novecientos ochenta y ocho, aprobó el texto definitivo sobre las normas contables por las que se deben regir los partidos políticos y, entre ellas, se fijó que los balances se efectuarán al treinta y uno de

Diciembre de cada año, los que deberán ser presentados, al Director del Servicio Electoral, a más tardar el treinta de Abril siguiente;”

“4º) Que el Oficio N°8198, de fecha veintitrés de Abril de dos mil nueve, del señor Director del Servicio Electoral -por el cual reenvía carta del Partido Chileprimero por la que solicita prórroga para presentar su balance correspondiente al período dos mil ocho-, constituye una acción por la que se pretende que este Tribunal deje sin efecto una determinación económica relativa al procedimiento, circunstancia que no resulta procedente, pues en caso de admitirse, se afectaría gravemente el principio de la intangibilidad de los efectos de los actos generales al autorizarse la revocación singular de los mismos, sin que exista fundamento o motivo alguno para ello, como sería, verbigracia, un error material o aritmético, cuyo no es el caso. Es más, la normativa pertinente se encuentra vigente desde el año un mil novecientos ochenta y ocho, por lo cual los destinatarios de la misma no pueden alegar su desconocimiento, motivo al cual se le une la ausencia total de justificación de la solicitud.”

“Por las consideraciones expuestas, se rechaza la solicitud del Partido Chileprimero, reenviada por el señor Director del Servicio Electoral, de que se le conceda prórroga para

presentar el balance correspondiente al año dos mil ocho.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro señor Ibáñez quien estuvo por conceder al Partido Chileprimero, el plazo solicitado para presentar el balance correspondiente al año dos mil ocho, por estimar que el Tribunal Calificador de Elecciones tiene facultades para otorgar la ampliación o prórroga del plazo solicitado; toda vez que la fuente originaria del derecho que fijó el plazo, -a más tardar el treinta de Abril de cada año-, radica en este máximo órgano electoral del país y constituir, además, ésta la forma invariable como se ha procedido respecto de los Partidos Políticos en los años anteriores.”

“Comuníquese al Servicio Electoral por la vía más rápida.”

El Rol N°117-2009 que contiene el Oficio N°8297 de cuatro de Mayo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral don Juan Ignacio García Rodríguez, por el que comunica la solicitud de prórroga para la presentación del balance dos mil ocho hecha por el Partido Comunista de Chile.

Sobre el particular, el Tribunal dispuso:

“VISTOS Y CONSIDERANDO:”

“1º) Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 34 de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, publicada el veintitrés de Marzo de un mil novecientos ochenta y siete, es obligación del Director del Servicio Electoral dictar, con consulta al Tribunal Calificador de Elecciones, las instrucciones de carácter general y uniformes sobre la forma de llevar, por los partidos políticos, los libros generales de ingresos y egresos, inventario y balance y el procedimiento de efectuar este último;”

**XLVI.- Rol N°117-2009.  
Prórroga para la  
presentación del balance  
2008. Partido Comunista de  
Chile.**

“2º) Que al efecto el señor Director del Servicio Electoral mediante Oficio N° 3.179, de dieciséis de Diciembre de un mil novecientos ochenta y siete, sometió a la consideración del Tribunal Calificador de Elecciones un proyecto de normas sobre contabilidad de los Partidos políticos;”

“3º) Que este Tribunal, con fecha ocho de Enero de un mil novecientos ochenta y ocho, aprobó el texto definitivo sobre las normas contables por las que se deben regir los partidos políticos y, entre ellas, se fijó que los balances se efectuarán al treinta y uno de Diciembre de cada año, los que deberán ser presentados, al Director del Servicio Electoral,

a más tardar el treinta de Abril siguiente;”

“4º) Que el Oficio N°8297, de fecha cuatro de Mayo de dos mil nueve, de la señora Directora Subrogante del Servicio Electoral - por el cual reenvía carta del Partido Comunista de Chile por la que solicita prórroga para presentar su balance correspondiente al período dos mil ocho-, constituye una acción por la que se pretende que este Tribunal deje sin efecto una determinación económica relativa al procedimiento, circunstancia que no resulta procedente, pues en caso de admitirse, se afectaría gravemente el principio de la intangibilidad de los efectos de los actos generales al autorizarse la revocación singular de los mismos, sin que exista fundamento o motivo alguno para ello, como sería, verbigracia, un error material o aritmético, cuyo no es el caso. Es más, la normativa pertinente se encuentra vigente desde el año un mil novecientos ochenta y ocho, por lo cual los destinatarios de la misma no pueden alegar su desconocimiento, motivo al cual se le une la ausencia total de justificación de la solicitud.”

“Por las consideraciones expuestas, se rechaza la solicitud del Partido Comunista de Chile, reenviada por la señora Directora Subrogante del Servicio Electoral, de que se le conceda prórroga para presentar el balance correspondiente al año dos mil ocho.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro señor Ibáñez quien estuvo por conceder al Partido Comunista de Chile, el plazo solicitado para presentar el balance correspondiente al año dos mil ocho, por estimar que el Tribunal Calificador de Elecciones tiene facultades para otorgar la ampliación o prórroga del plazo solicitado; toda vez que la fuente originaria del derecho que fijó el plazo, -a más tardar el treinta de Abril de cada año-, radica en este máximo órgano electoral del país y constituir, además, ésta la forma invariable como se ha procedido respecto de los Partidos Políticos en los años anteriores.”

“Comuníquese al Servicio Electoral por la vía más rápida.”

Rol N°118-2009 que contiene el Oficio N°8308 de cinco de Mayo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral don Juan Ignacio García Rodríguez, por el que comunica la solicitud de prórroga para la presentación del balance de dos mil ocho hecha por el Partido Izquierda Cristiana de Chile.

Sobre el particular, el Tribunal decreto:

“VISTOS Y CONSIDERANDO:”

“1°) Que de acuerdo a lo que dispone el

artículo 34 de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, publicada el veintitrés de Marzo de un mil novecientos ochenta y siete, es obligación del Director del Servicio Electoral dictar, con consulta al Tribunal Calificador de Elecciones, las instrucciones de carácter general y uniformes sobre la forma de llevar, por los partidos políticos, los libros generales de ingresos y egresos, inventario y balance y el procedimiento de efectuar este último;”

**XLVII.- Rol N°118-2009.  
Prórroga para la  
presentación del balance  
2008. Partido Izquierda  
Cristiana de Chile.**

“2°) Que al efecto el señor Director del Servicio Electoral mediante Oficio N° 3.179, de dieciséis de Diciembre de un mil novecientos ochenta y siete, sometió a la consideración del Tribunal Calificador de Elecciones un proyecto de normas sobre contabilidad de los Partidos políticos;”

“3°) Que este Tribunal, con fecha ocho de Enero de un mil novecientos ochenta y ocho, aprobó el texto definitivo sobre las normas contables por las que se deben regir los partidos políticos y, entre ellas, se fijó que los balances se efectuarán al treinta y uno de Diciembre de cada año, los que deberán ser presentados, al Director del Servicio Electoral, a más tardar el treinta de Abril siguiente;”

“4°) Que el Oficio N°8308, de fecha cinco de Mayo de dos mil nueve, del señor Director del Servicio Electoral -por el cual reenvía carta del Partido Izquierda Cristiana de Chile por la que solicita prórroga para presentar su

balance correspondiente al período dos mil ocho-, constituye una acción por la que se pretende que este Tribunal deje sin efecto una determinación económica relativa al procedimiento, circunstancia que no resulta procedente, pues en caso de admitirse, se afectaría gravemente el principio de la intangibilidad de los efectos de los actos generales al autorizarse la revocación singular de los mismos, sin que exista fundamento o motivo alguno para ello, como sería, verbigracia, un error material o aritmético, cuyo no es el caso. Es más, la normativa pertinente se encuentra vigente desde el año un mil novecientos ochenta y ocho, por lo cual los destinatarios de la misma no pueden alegar su desconocimiento, motivo al cual se le une la ausencia total de justificación de la solicitud.”

“Por las consideraciones expuestas, se rechaza la solicitud del Partido Izquierda Cristiana de Chile, reenviada por el señor Director del Servicio Electoral, de que se le conceda prórroga para presentar el balance correspondiente al año dos mil ocho.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro señor Ibáñez quien estuvo por conceder al Partido Izquierda Cristiana de Chile, el plazo solicitado para presentar el balance correspondiente al año dos mil ocho, por estimar que el Tribunal Calificador de Elecciones tiene facultades para otorgar la

ampliación o prórroga del plazo solicitado; toda vez que la fuente originaria del derecho que fijó el plazo, -a más tardar el treinta de Abril de cada año-, radica en este máximo órgano electoral del país y constituir, además, ésta la forma invariable como se ha procedido respecto de los Partidos Políticos en los años anteriores.”

“Comuníquese al Servicio Electoral por la vía más rápida.”

El Rol N°119-2009 contiene el Oficio N°8309 de cinco de Mayo de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral don Juan Ignacio García Rodríguez, por el que comunica la solicitud de prórroga para la presentación del balance 2008 hecha por el Partido Demócrata Cristiano.

Sobre el particular, el Tribunal dispuso:

“VISTOS Y CONSIDERANDO:”

“1°) Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 34 de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, publicada el veintitrés de Marzo de un mil novecientos ochenta y siete, es obligación del Director del Servicio Electoral dictar, con consulta al Tribunal Calificador de Elecciones, las instrucciones de carácter general y uniformes

sobre la forma de llevar, por los partidos políticos, los libros generales de ingresos y egresos, inventario y balance y el procedimiento de efectuar este último;”

**XLVIII.- Rol N°119-2009.**

**Prórroga para la presentación del balance 2008. Partido Demócrata Cristiano.**

“2º) Que al efecto el señor Director del Servicio Electoral mediante Oficio N° 3.179, de dieciséis de Diciembre de un mil novecientos ochenta y siete, sometió a la consideración del Tribunal Calificador de Elecciones un proyecto de normas sobre contabilidad de los Partidos políticos;”

“3º) Que este Tribunal, con fecha ocho de Enero de un mil novecientos ochenta y ocho, aprobó el texto definitivo sobre las normas contables por las que se deben regir los partidos políticos y, entre ellas, se fijó que los balances se efectuarán al treinta y uno de Diciembre de cada año, los que deberán ser presentados, al Director del Servicio Electoral, a más tardar el treinta de Abril siguiente;”

“4º) Que el Oficio N°8309, de fecha cinco de Mayo de dos mil nueve, del señor Director del Servicio Electoral -por el cual reenvía carta del Partido Demócrata Cristiano por la que solicita prórroga para presentar su balance correspondiente al período dos mil ocho-, constituye una acción por la que se pretende que este Tribunal deje sin efecto una determinación económica relativa al procedimiento, circunstancia que no resulta procedente, pues en caso de admitirse, se

afectaría gravemente el principio de la intangibilidad de los efectos de los actos generales al autorizarse la revocación singular de los mismos, sin que exista fundamento o motivo alguno para ello, como sería, verbigracia, un error material o aritmético, cuyo no es el caso. Es más, la normativa pertinente se encuentra vigente desde el año un mil novecientos ochenta y ocho, por lo cual los destinatarios de la misma no pueden alegar su desconocimiento, motivo al cual se le une la ausencia total de justificación de la solicitud.”

“Por las consideraciones expuestas, se rechaza la solicitud del Partido Demócrata Cristiano, reenviada por el señor Director del Servicio Electoral, de que se le conceda prórroga para presentar el balance correspondiente al año dos mil ocho.”

“Acordada con el voto en contra del Ministro señor Ibáñez quien estuvo por conceder al Partido Demócrata Cristiano, el plazo solicitado para presentar el balance correspondiente al año dos mil ocho, por estimar que el Tribunal Calificador de Elecciones tiene facultades para otorgar la ampliación o prórroga del plazo solicitado; toda vez que la fuente originaria del derecho que fijó el plazo, -a más tardar el treinta de Abril de cada año-, radica en este máximo órgano electoral del país y constituir, además, ésta la forma invariable como se ha procedido

respecto de los Partidos Políticos en los años anteriores.”

“Comuníquese al Servicio Electoral por la vía más rápida.”

El Rol N°52-2009-AA, trata de la invitación extendida por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral de Venezuela, doña Tibusay Lucena Ramírez, para asistir al “Segundo Encuentro Interamericano de Expertos y Representantes de Organismos Electorales”, a realizarse en dicho país los días once y doce de Junio de dos mil nueve.

El respecto, el Tribunal acordó:

“A fojas 2, acútese recibo, agradézcase la invitación y excútese la inasistencia basada, únicamente, en razones de trabajo de carácter ineludibles del Tribunal.”

“Oficiese.”

**ASUNTOS FUERA DE  
MINUTA:**

El Rol N°101-2009 contiene la reclamación del Partido Radical Socialdemócrata, en contra de la Resolución del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos

**XLIX.- Rol N°52-2009-AA.  
Invitación. Consejo  
Nacional Electoral de  
Venezuela. “Segundo  
Encuentro Interamericano  
de Expertos y  
Representantes de  
Organismos Electorales”.  
11 y 12 de Junio de 2009.**

electorales de la elección de Alcalde del partido referido y aplica una multa de \$75.374.742, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto, se dispuso:

“Proveyendo a fojas 324, cúmplase -a la brevedad posible– por el Director del Servicio Electoral con lo dispuesto a fojas 262.”

“Ofíciense.”

Se levantó la presente acta que firma el señor Presidente Subrogante y autoriza la Secretaria Relatora.

**L.- Rol N°101-2009  
Reclamación de gasto  
electoral. Don José Pérez  
Arriagada Administrador  
Electoral del Partido  
Radical Socialdemócrata.  
Elección de Alcalde.  
Infracción a la Ley  
N°19.884.**

**SERGIO MUÑOZ GAJARDO**  
**PRESIDENTE SUBROGANTE**

**MARGARITA HERREROS MARTINEZ**  
**MINISTRA**

**PEDRO PIERRY ARRAU**  
**MINISTRO**

**JORGE IBAÑEZ VERGARA**  
**MINISTRO**

**CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO**  
**SECRETARIA RELATORA**

## **Sesión ordinaria**

En Santiago, a veinticinco de Mayo de dos mil nueve, siendo las 13:30 horas, se reunió el Tribunal Calificador de Elecciones con la asistencia de sus miembros, Ministros don Sergio Muñoz Gajardo, quien presidió subrogando, doña Margarita Herreros Martínez, don Pedro Pierry Arrau y don Jorge Ibáñez Vergara. Actuó la Secretaria Relatora Subrogante doña Lucía Meza Ojeda

### **I.- Lectura al acta de la sesión ordinaria de dieciocho de Mayo de dos mil nueve.**

Se dio lectura al acta de la sesión ordinaria celebrada el dieciocho de Mayo de dos mil nueve, siendo aprobada íntegramente y sin observaciones.

### **II.- Lectura al acta de los asuntos contenidos en la pauta del día veinte de Mayo de dos mil nueve.**

Se dio lectura al acta que se refiere a los asuntos contenidos en la pauta del día veinte de Mayo de dos mil nueve, resueltos por el señor Presidente Ministro don Sergio Muñoz Gajardo.

**TABLA:**

**III.- Rol N°111-2009.  
Multitiendas Corona S.A.  
Recurso de apelación.  
Nulidad de las elecciones  
realizadas en el Sindicato  
Nacional Interempresas de  
Trabajadores de Servicios,  
Actividades Conexas y  
otros.**

En el Rol N°111-2009 se encuentra el recurso de apelación interpuesto en representación de Multitiendas Corona S.A., en contra de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana de Santiago, que tuvo por no interpuesta la reclamación de nulidad de las elecciones realizadas en el Sindicato Nacional Interempresas de Trabajadores de Servicios, Actividades Conexas y otros.

El Tribunal, luego de escuchar la relación pública y el alegato de la parte apelante, dispuso lo siguiente:

“Vistos:

Teniendo, además, presente, que la parte reclamante confesó de manera expresa y espontánea que su representada fue “notificada” con fecha veintisiete de Enero y trece de Febrero de dos mil nueve, de la elección como delegados que individualiza los cuales son trabajadores de Multitiendas Corona S.A., se confirma, la resolución apelada de fecha veintiuno de Abril de dos mil nueve, escrita a fojas 80.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

**IV.- Rol N°50-2009.  
Recurso de hecho.  
Cooperativa Agrícola  
Remolachera Ñuble Car  
Limitada. Tribunal  
Electoral de la VIII Región  
del Biobío.**

El Rol N°50-2009, trata del recurso de hecho presentado por don Ramón Domínguez Aguila, en representación de Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la VIII Región del Biobío, que no dio lugar al recurso de apelación deducido.

Al respecto, se dispuso:

El Tribunal, luego de escuchar la relación pública y el alegato de la parte recurrente, dispuso dejar la causa en estado de acuerdo.

**V.- Rol N°109-2009.  
Recurso de hecho.  
Cooperativa Agrícola  
Remolachera Ñuble Car  
Limitada. Con Tribunal  
Electoral de la VIII Región  
del Biobío. Orden de no  
innovar.**

El Rol N°109-2009, trata del recurso de hecho presentado por don Ramón Domínguez Aguila, en representación de Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la VIII Región del Biobío, que no dio lugar al recurso de apelación deducido.

El Tribunal, luego de escuchar la relación pública y el alegato de la parte recurrente, dispuso dejar la causa en estado de acuerdo.

## **GASTO ELECTORAL**

**VI.- Rol N°53-2009.  
Reclamación de gasto  
electoral. Doña Wilma  
Tabilo Plaza,  
Administradora Electoral  
del Candidato a Concejal  
por la Comuna de La  
Serena. Infracción a la Ley  
N°19.884.**

El Rol N°53-2009 contiene la reclamación de gasto electoral intentada por doña Wilma Tabilo Plaza, Administradora Electoral del Candidato a Concejal por la Comuna de La Serena, don Andrés Robledo Ramírez, en contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que le aplica la sanción de cinco Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 41 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto, el Tribunal dispuso:

“Siempre como medida para mejor resolver, solicítese al Servicio Electoral y al Partido Radical Socialdemócrata, que dentro del plazo de quinto día, acompañen la documentación en que consta la respectiva rendición de cuenta del candidato a Concejal por la comuna de La Serena, don Andrés Robledo Ramírez, en la fecha en que sostienen que se habría efectuado.

Ofíciense.”

**VII.- Rol N°66-2009.  
Reclamación de gasto  
electoral. Don Carlos  
Alvarez Aravena,  
Administrador Electoral  
del candidato a Alcalde por  
la comuna de Cabildo.  
Infracción a la Ley  
N°19.884.**

El Rol N°66-2009 trata de la reclamación de gasto electoral deducida por don Carlos Alvarez Aravena, Administrador Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Cabildo, don Eduardo Cerda Lecaros, en contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$5.043.164, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto, el Tribunal acordó:

“A fojas 101, a lo principal, autos en relación; al otrosí, téngase presente.”

“Se fija el día uno de Junio de dos mil nueve, para oír los alegatos de las partes, los que no podrán exceder de quince minutos.”

“Al tenor de los numeral 4° y 5° del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones sobre tramitación y fallo de las reclamaciones en contra de las resoluciones del Director del Servicio Electoral pronunciadas en los procedimientos administrativos a que dé lugar la aplicación de la Ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, se fija las trece horas con treinta minutos para el inicio de la audiencia

respectiva, con indicación que los alegatos no se escucharán antes de las quince horas con treinta minutos.”

“Notifíquese y anúnciese.”

**VIII.-Rol N°74-2009.  
Reclamación de gasto electoral. Don Domingo Carvajal Araya, Administrador Electoral de la candidata a Concejal por la comuna de La Higuera. Infracción a la Ley N°19.884.**

El Rol N°74-2009 contiene la reclamación de gasto electoral intentada por don Domingo Carvajal Araya, Administrador Electoral de la candidata a Concejal por la comuna de La Higuera, doña Beatriz Hernández Azócar, en contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$560.000, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto, el Tribunal proveyó:

“Como medida para mejor resolver, ofíciase al Servicio Electoral para que informe la forma en que emitió a don Domingo Antonio Carvajal Araya, Administrador Electoral de la candidata a Concejal por la comuna de La Higuera, doña Beatriz Hernández Azócar, la carta de observaciones a la cuenta general de ingresos y gastos electorales, y la dirección a la cual la envió; como asimismo, ofíciase a la Empresa de

Correos de Chile para que indique la dirección a la cual remitieron la correspondencia dirigida a Manzana J Sitio 7, Punta de Choros, La Higuera, IV Región de Coquimbo, y en el evento en que se entregue la correspondencia en un establecimiento comercial, indique qué calidad tiene dicho establecimiento para la Empresa de Correos de Chile.”

**IX.-Rol N°76-2009.  
Reclamación de gasto electoral. Don Leonardo Alfaro Leyton, Administrador Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Vicuña. Infracción a la Ley N°19.884.**

El Rol N°76-2009 corresponde a la reclamación por gasto electoral deducida por don Leonardo Alfaro Leyton, Administrador Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Vicuña, don Fernando Guamán Guamán, en contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de \$197.000, por infracción al artículo 44 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

El Tribunal dispuso dejar la causa en estado de acuerdo.

**X.- Rol N°121-2009.Reclamación de gasto electoral. Doña Lorena Lobos Farías, Administradora Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Bulnes. Infracción a la Ley N°19.884.**

El Rol N°121-2009 contiene la reclamación de gasto electoral intentada por doña Lorena Lobos Farías, Administradora Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Bulnes, don Manuel Alfonso Lobos Novoa, en contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que rechaza la cuenta general de ingresos y gastos electorales y aplica multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 41 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Sobre el particular, el Tribunal resolvió:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;”

“2° Que conforme al atestado de fojas 23, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha doce de Mayo de dos mil nueve;”

“3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.”

“En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 22, interpuesta en contra de la Resolución N°17828 de veinte de Abril de dos mil nueve, escrita a fojas 17.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

## **ASUNTOS**

### **ADMINISTRATIVOS**

**XI.- Rol N°53-2009-AA. Instituto Federal Electoral de los Estados Unidos Mexicanos. “Programa de Acompañamiento para Invitados Institucionales”. Elecciones de Diputados al Congreso Federal.**

El Rol N°53-2009-AA. corresponde a la invitación extendida por el Instituto Federal Electoral conjuntamente con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, para participar en el “Programa de Acompañamiento para Invitados Institucionales”, con motivo de las Elecciones de Diputados al Congreso Federal, a realizarse en dicho país el domingo cinco de Julio del presente año.

Sobre este asunto el Tribunal dispuso:

“Atendida la gentil invitación del señor Consejero Presidente del Instituto Federal

Electoral, don Leonardo Valdés Zurita y la señora Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, doña María del Carmen Alanís Figueroa, para participar en el Programa de Acompañamiento para invitados institucionales para las elecciones federales a realizarse en México, los días uno al seis de Julio de dos mil nueve, se designa al señor Ministro don Pedro Pierry Arrau, en comisión de servicios desde el uno al siete de Julio de dos mil nueve, inclusives, para que asista en representación de este máximo órgano electoral del país.”

“Conforme a los términos de la invitación asígnase al señor Ministro don Pedro Pierry Arrau, el cincuenta por ciento del viático por seis días con cargo al presupuesto del Tribunal.”

“Páguese con cargo al presupuesto del Tribunal la diferencia entre el pasaje enviado por la autoridad invitante y el pasaje aéreo en clase ejecutiva (business), seguros, tasas, y regalo de cortesía a la autoridad invitante, y, en su caso, Salones de Protocolo.”

“Se designa funcionaria de enlace, para los fines pertinentes, a la Secretaria Relatora del Tribunal.”

“Ofíciase a la Excma. Corte Suprema de Justicia, comunicando la comisión de servicios concedida.”

“Comuníquese.”

**XII.- Rol N°25-2009-AA.  
Director Ejecutivo a.i. del  
Instituto Interamericano de  
Derechos Humanos, don  
José Thompson. Respuesta  
a Oficio N°117-2009 del  
Tribunal.**

El Rol N°25-2009-AA. Trata de la respuesta de señor Director Ejecutivo a.i. del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, don José Thompson., a la información solicitada por el Tribunal mediante Oficio N°117-2009 de 30 de Marzo de 2009, comunicando que lo requerido se encuentra disponible en la página Web de dicho Instituto.

Se tuvo presente lo informado y se dispuso revisar la página electrónica del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Se levantó la presente acta que firma el señor Presidente Subrogante y autoriza la Secretaria Relatora Subrogante.

**SERGIO MUÑOZ GAJARDO  
PRESIDENTE SUBROGANTE**

**MARGARITA HERREROS MARTINEZ  
MINISTRA**

**PEDRO PIERRY ARRAU  
MINISTRO**

**JORGE IBAÑEZ VERGARA  
MINISTRO**

**LUCIA MEZA OJEDA  
SECRETARIA RELATORA (S)**